

**ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
MINISTERIO DE MINAS E HIDROCARBUROS**

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS

**Publicado en la “Gaceta Oficial de los Estados Unidos
de Venezuela ” Nº 46 Extraordinario de 31 de Agosto
de 1943**

REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

ISAIAS MEDINA A.,

Presidente de los Estados Unidos de Venezuela,
En uso de la atribución 11 del Artículo 100 de la Constitución Nacional, en
Consejo de Ministros.

Decreta:

Reglamento de la Ley de Hidrocarburos

Capítulo I

De las Exploraciones libres

Artículo 1º.- El que desee llevar a efecto exploraciones superficiales de las autorizadas por el artículo 2º de la Ley de Hidrocarburos, lo participará por escrito al Ministro de Fomento por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que hubiere de comenzar los trabajos, e indicara la extensión aproximada y la jurisdicción territorial donde está ubicada la zona, la situación de esta con respecto a las poblaciones y accidentes geográficos importantes y si los terrenos correspondientes son de propiedad particular, baldíos o ejidos. Cuando fuere posible, el interesado expresará si los terrenos baldíos o ejidos están arrendados u ocupados con plantaciones, construcciones o fundaciones. En los casos de la negativa prevista en el primer aparte del artículo 2º de la Ley, el interesado dirigirá al Ministro de Fomento un escrito en el cual expresará todas las circunstancias relacionadas con la negativa del propietario, arrendatario u ocupante del suelo, y mencionará todos aquellos pormenores que puedan servir para formarse conceptos del caso. El Ministro de Fomento notificará al propietario, arrendatario u ocupante, y le concederá un término de quince días para oírle, vencido el cual procederá a autorizar o negar el derecho de seguir los trámites de la ocupación temporal.

Capítulo II

De la solicitud y otorgamiento de las concesiones

SECCION PRIMERA

Concesiones de Exploración y Explotación

Artículo 2º.- El que aspire a obtener una concesión de las previstas en el ordinal 1º del artículo 7º de la Ley, dirigirá al Ejecutivo Federal, por órganos del Ministro de Fomento, la respectiva solicitud con todas las especificaciones del caso, y la acompañará de dos copias de la misma y de dos ejemplares del croquis del lote sobre el cual pretende obtener la concesión. El croquis deberá estar firmado por un Ingeniero o Agrimensor legalmente autorizado y contendrá datos suficientes para el respaldo del lote, uno de cuyos vértices deberá estar

referido a un punto fijo y perfectamente determinado del terreno, punto que no deberá distar más de diez kilómetros de dicho vértice, salvo en terrenos cubiertos por aguas, caso en el cual el punto de referencia será elegido en la costa más cercana.

El aspirante que, de conformidad con el párrafo único del artículo 5° de la Ley, estuviere dispuesto a satisfacer mayores impuestos que los fijados en ésta, o a ofrecer otras ventajas especiales para la Nación, los deberá expresar en la solicitud.

Artículo 3°.- La solicitud expresará todos los datos necesarios para la identificación del solicitante y si éste obra en su propio nombre o en representación de una tercera persona o compañía. Quien actúe por poder deberá acompañar el instrumento autentico del mandato; y si el solicitante fuere una empresa o compañía indicará el Registro donde conste la constitución y su personería.

En la solicitud, además de lo exigido por el artículo 12 de la Ley respecto a la jurisdicción territorial donde está ubicado el lote, se expresará cuando fuere posible, si el terreno cubierto por éste es de propiedad particular, ejido o baldío; el nombre del propietario del suelo o del Municipio cuyo son los ejidos en donde está situado el lote; y todos aquellos particulares que sirvan para determinar la concesión.

Artículo 4°.- Cuando el interesado prometa al Ejecutivo Federal determinada ventaja especial como contraprestación al otorgamiento de un conjunto de concesiones, lo hará en pliego anexo a los escritos contentivos de las diversas solicitudes especificando el conjunto de concesiones a que la contraprestación se refiera.

En cada solicitud de concesión se hará referencia al pliego contentivo de la ventaja especial ofrecida como contraprestación para su otorgamiento.

Si el Ejecutivo Federal hubiere aceptado determinada obligación por parte del concesionario como contraprestación para el otorgamiento de un conjunto de concesiones, cuidará de que los títulos expresen que, en caso de cesiones, el cesionario se compromete, si el Ejecutivo Federal se lo exigiere, a cumplir dicha contraprestación en la parte que le corresponda.

Artículo 5°.- La persona que introdujere al Despacho una solicitud de concesión deberá manifestar, bajo juramento, que la persona o compañía solicitante es capaz de adquirir concesiones según las Leyes de la República. Cualquier falsa declaración a este respecto será castigada de conformidad con el Código Penal.

Si el aspirante fuere una compañía extranjera deberá proporcionar todos los datos que el Ejecutivo Federal le pidiere en relación con sus estatutos, organización interna y convenios que pudieran constituir dependencia de la empresa respecto a Estados o soberanos extranjeros, corporaciones o sociedades que de ellos dependan.

Artículo 6°.- Al recibir el Director de la Oficina Técnica de Hidrocarburos la solicitud del interesado, le dará entrada, si la hallare en debida forma. El Ministro de Fomento ordenará que la solicitud sea estudiada por el Consejo Técnico de Hidrocarburos del Despacho para que informe acerca de la conveniencia de otorgar o no la concesión. Dicho informe será agregado al expediente respectivo.

Artículo 7°.- Para dar curso legal a la solicitud, el Ministro de Fomento dispondrá que se hagan las publicaciones ordenadas en el artículo 13 de la Ley.

Artículo 8°.- Para los efectos de oposición a que se refiere el artículo 14 de la Ley, los interesados estarán a derecho desde la fecha en que quede efectuada la última publicación pautada en el artículo 13 “ejusdem”.

Artículo 9°.- Una vez cumplido el procedimiento establecido en los artículos anteriores, si el Ejecutivo Federal desechare las oposiciones que hubiere y resolviera otorgar la concesión, el Ministro de Fomento dictará una Resolución por la cual se ordene expedir el título dentro de los quince días siguientes a la fecha en que aparezca publicada esa Resolución en la “Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela”.

Si el postulante no consignare el papel sellado y los timbres fiscales correspondientes dentro del expresado lapso, el título se expedirá tan pronto como se efectúe la consignación, siempre que ésta fuere hecha dentro del lapso previsto en el artículo 69 de la Ley.

Los tipos de contribuciones mayores que los establecidos en la Ley o las demás ventajas especiales para la Nación que se estipularen, se expresarán en el título respectivo, así como cualquier otra modalidad derivada de la ventaja especial prometida.

Artículo 10°.- El recibo del papel sellado y de los timbres fiscales para la expedición del título que ordena el parágrafo único del artículo 69 de la Ley, lo dará el Director de la Oficina Técnica de Hidrocarburos en folio de un libro talonario, de paginación numerada, que se llevará al efecto; y ese recibo será la única prueba admisible de la consignación.

Artículo 11°.- Expedido que sea el título de la concesión, el Ministro de Fomento cuidará de que su publicación en la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela" se haga, a mas tardar, dentro del mes que siga la fecha en que haya sido firmado; y el interesado quedará en la obligación de solicitarlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación a los fines legales consiguientes.

El título se entregará al interesado o a su apoderado, quienes firmaran el recibo del mismo en un libro que, al efecto, se llevará en la Oficina Técnica de Hidrocarburos.

SECCION SEGUNDA **Concesiones de Exploración.**

Artículo 12°.- Respecto de las solicitudes de concesiones de explotación sobre terrenos que no sean reservas nacionales o sobrantes se seguirá el procedimiento y se llenarán las formalidades pautadas en los artículos 2° y 8°, ambos inclusive, de la Sección anterior de este Reglamento.

Artículo 13°.- En la Resolución a que se refiere el artículo 23 de la Ley se precisará la fecha en que el interesado haya de presentar el plano, de conformidad con lo establecido en dicha disposición legal.

Artículo 14°.- Presentado el plano en la oportunidad de ley, será sometido al procedimiento estatuido en la Sección Segunda del Capítulo siguiente de este Reglamento; y en caso de ser aprobado, en la Resolución que se dicte al efecto se ordenará expedir el título de la concesión dentro del lapso legal.

Artículo 15°.- Cuando el Ejecutivo Federal estimare conveniente oír proposiciones relativas a concesiones sobre reservas nacionales o sobrantes, el Ministro de Fomento lo llevará a conocimiento del público por medio de Resolución que contenga todas las especificaciones del caso y en la cual se fijen las bases mínimas de los impuestos que haya de pagar el concesionario. Si se decidiere acoger alguna proporción, se dictará una Resolución al efecto y en ella se ordenará expedir el título correspondiente.

Parágrafo único. - Los tipos de impuesto que quedaren fijados, de conformidad con lo establecido en este artículo, se expresarán en el título de la concesión, así como también cualesquiera otras ventajas especiales que se hubieren estipulado a favor de la Nación.

Artículo 16°.- Para lo concerniente a la publicación y entrega de los títulos de las concesiones de que se trata en esta Sección, se observará lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de este Reglamento.

SECCION TERCERA

Concesiones renunciadas, caducadas o anuladas.

Artículo 17°.- Acerca de las solicitudes para obtener concesiones sobre terrenos que hubieren sido objeto de concesiones renunciadas, caducadas o anuladas se observarán las disposiciones de las Secciones Primera o Segunda del presente Capitulo, según la naturaleza de la concesión que se solicite.

Artículo 18°.- Cuando el postulante desee adquirir alguna de las concesiones a que se refiere la presente Sección basada en sus primitivos linderos, no será menester acompañar el croquis o al plano de la concesión, según el caso, que existan en el Ministerio de Fomento.

En la Resolución de aceptación de esta clase de solicitudes de concesiones de explotación se fijará el plazo dentro del cual deberá ser presentado el plano topográfico, el cual podrá consistir en dos copias certificadas del plano anteriormente aprobado, expedida por la Oficina Técnica de Hidrocarburos; pero cuando dicha Oficina Técnica juzgue que debe ser presentado un nuevo plano, esta circunstancia se hará constar en la Resolución de aceptación. Si lo que se presentare fuere copia certificada del plano anteriormente aprobado, el Ministro de Fomento, en la Resolución prevista en el artículo 23 de la Ley, se limitará a ordenar la expedición del título, en el cual se insertarán todos los datos necesarios para identificar la nueva concesión; pero cuando de acuerdo con lo ordenado en la Resolución de aceptación deba presentarse un nuevo plano, éste deberá indicar la anterior concesión renunciada, caducada o anulada. Presentando el nuevo plano, se seguirá el procedimiento pautado en los artículos 20 o 23 de la Ley, según el caso.

SECCION CUARTA

Concesiones de manufactura y refinación

Artículo 19°.- Las solicitudes de esta clase de concesiones serán dirigidas al Ministro de Fomento y se acompañarán de los recaudos necesarios para dar una idea clara y precisa de las obras que vayan a construirse. Dichos recaudos incluirán necesariamente los elementos siguientes:

1° Los planos relativos al proyecto.

2° Una memoria descriptiva que contenga las especificaciones que se mencionan a continuación:

- a) Ubicación de la obra, con indicación del Municipio, Distrito y Estado en que será erigida.
- b) Descripción razonada del funcionamiento general, con indicación de los sistemas de refinación que se vayan a emplear; capacidad de trabajo, naturaleza y porcentaje de los derivados por obtener, y cualquier otro

dato de importancia relacionado con las operaciones de refinación, de acuerdo con las especificaciones que al efecto dicten las casas manufactureras.

- c) Medidas de seguridad que serán tomadas para que el funcionamiento de las instalaciones garantice la salud y protección de los empleados y obreros.
- d) Presupuesto de las obras de que consta el proyecto.

No es obligatorio describir pormenorizadamente los procedimientos o maquinaria que ya hubiere descrito en otra ocasión el mismo solicitante. Para el efecto bastará con indicar en la memoria descriptiva la obra anterior cuyo proyecto contenga estos datos y la fecha en que se hizo la respectiva solicitud.

SECCION QUINTA

De las concesiones de transporte

Artículo 20°.- Las solicitudes relativas a esta clase de concesiones serán dirigidas al Ministro de Fomento así como los proyectos y todos los planos de las obras que vayan a construirse.

Cada proyecto deberá acompañarse de los recaudos necesarios para dar una idea clara y precisa de las obras a que se refiere y de una memoria descriptiva que incluya las siguientes especificaciones:

1º Ubicación de la obra con indicación del Municipio, Distrito y Estado en que se construirá.

2º Características de la región atravesada por la vía de transporte, y facilidades o dificultades que ella ofrezca para la ejecución de la obra.

3º Un plano en el cual se indicará el trazado de la vía de transporte y un perfil de la zona atravesada.

4º Descripción de las instalaciones de que constará la obra. Cuando se trate de una tubería deberá especificarse su capacidad de trabajo, así como también el número, la localización y la capacidad de las estaciones de bombas, almacenamiento y embarque; igualmente se darán todas las características de la tubería y se indicará el sistema que se usará para protegerla.

5º Medidas de seguridad que serán tomadas para que el funcionamiento de las instalaciones garantice la salud y protección de los empleados y obreros.

6º Presupuesto de las obras de que consta el proyecto.

No es obligatorio describir pormenorizadamente los procedimientos o maquinarias que ya haya descrito en otra ocasión el mismo solicitante. Para el efecto, bastará con indicar en la memoria descriptiva la obra anterior cuyo proyecto contenga esos datos y la fecha en que se hizo la respectiva solicitud.

Artículo 21°.- Cuando los concesionarios a que se refiere el artículo 37 de la Ley no se conformaren con las objeciones que les pudiere formular el Ministro

de Fomento acerca de las condiciones y tarifas de transporte, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 23 de este Reglamento.

SECCION SEXTA

Disposiciones comunes a las dos Secciones anteriores

Artículo 22°.- En la tramitación de las solicitudes a que se refieren las dos Secciones anteriores se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 6° de este Reglamento. Si el Consejo Técnico de Hidrocarburos informare favorablemente respecto al proyecto y el Ejecutivo Federal resolviera otorgar la concesión, ésta se acordará por Resolución en que se ordene expedir el título; pero si hubiere objeciones, estas serán comunicadas por oficio al postulante, y el asunto quedará paralizado mientras no hayan sido hechas al proyecto las modificaciones del caso. Queda a salvo lo previsto en el aparte 4° del artículo 28 de la Ley.

Artículo 23°.- Si el solicitante no aceptare las objeciones técnicas que formulare el Consejo Técnico de Hidrocarburos, podrá pedir al Ministro de Fomento la experticia prevista en el segundo aparte del artículo 28 de la Ley.

La experticia será practicada por tres técnicos petroleros de los cuales uno será designado por el Ministro de Fomento, otro por el interesado, y el tercero por los dos expertos ya mencionados. Si éstos no pudieren acordarse para nombrar el tercero, el nombramiento se hará por el Presidente de la Corte Federal y de Casación.

Artículo 24°.- Para lo concerniente a la expedición, publicación y entrega de los títulos de las concesiones de que se trata en las dos Secciones anteriores, se observará lo que corresponda acerca de ese particular en la Sección Primera del presente Capítulo.

Artículo 25°.- Lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21, 22, y 23 del presente Reglamento se aplicará también a los proyectos de las fabricas o plantas de refinación o de aprovechamiento de gas y de las obras de transporte que vayan a ejecutar quienes tengan el derecho de refinar y transportar anejo al de explotar o el de transportar anejo al de refinar; pero en estos casos se dirigirá una representación al Ministro de Fomento acompañada de los recaudo necesarios, la cual será presentada previamente, por triplicado, al Inspector Técnico de Hidrocarburos de la jurisdicción. Este funcionario anotará en la representación y en las respectivas copias las fechas de recibo, entregará el original al interesado para su remisión al Ministro de Fomento, dejará una copia en el archivo y enviará la tercera a la Oficina Técnica de Hidrocarburos dentro

de lapso no mayor de quince días, junto con un informe pormenorizado acerca del proyecto.

Artículo 26°.- Terminada cualquiera de las obras a que se refieren los artículos 19, 20 y 25 anteriores, el concesionario lo participará por escrito al Ministro de Fomento a fin de que se compruebe dentro de un lapso que no excederá de un mes, si las obras ejecutadas están de acuerdo con los planos y proyectos aprobados. Si el Ministro de Fomento no encontrare objeciones que hacer, se acordará con el concesionario a los efectos de la prueba inicial del funcionamiento de las instalaciones. Si, por el contrario, resultare que no han sido llenadas todas las prescripciones técnicas y reglamentarias, el Ministro de Fomento fijará un plazo prudencial para que sean corregidas las irregularidades observadas, y, si fenecido este plazo, dicho requisito no ha sido satisfecho, ordenará al concesionario no iniciar el servicio de las instalaciones mientras no se lleve a cabo la modificación de que se trata.

Artículo 27°.- La localización de tanques de almacenamiento en general, salvo los que se consideran como de trabajo en una refinería, deberá llevarse a efecto de acuerdo con las siguientes distancias mínimas, medidas desde el punto más cercano de su circunferencia de plantas:

Hasta el borde de una carretera: un diámetro.

Hasta el riel más próximo de una vía de ferrocarril: un diámetro y medio.

Hasta edificios y bodegas: dos diámetros.

Hasta habitaciones y lugares donde haya fuegos abiertos: tres diámetros.

Todo tanque de almacenamiento deberá rodearse con diques de tierra o muros de mampostería o concreto, de modo que el volumen encerrado por estos sea igual a vez y media el del tanque. La distancia que separará el tanque del pie del talud interior del dique o muro será, por lo menos igual a la elevación del tanque. Las defensas deberán llenar las condiciones de estabilidad y resistencia requeridas, y tanto el terreno comprendido entre el tanque y el muro de defensa como el que lo circunda, estarán libres de vegetación, pajas, madera o cualquier otro material combustible. Dichas defensas serán provistas también de dispositivos convenientes para dar salida a las aguas de lluvia.

Parágrafo primero.- El establecimiento de varios tanques dentro de un mismo muro de protección sólo se permitirá cuando el volumen total del grupo no exceda de 15.000 metros cúbicos. En los casos de agrupación no existirán limitaciones en cuanto a la distancia entre tanques del mismo grupo; pero el muro de protección deberá encerrar una capacidad mínima de vez y media el volumen total almacenable. Cada tanque del grupo deberá quedar a una distancia mínima del talud interior del muro de protección igual a la elevación

del taque, y las distancias mínimas establecidas en la primera parte de este artículo se basarán en el tanque de mayor diámetro.

Parágrafo Segundo.- Los grupos de tanque que se destinen a recibir petróleo crudo y vayan hacer establecidos a la proximidad del patio de tanques de una refinería, deberán situarse a la mayor distancia posible de ésta y en la zona exterior a dicho patio.

Parágrafo Tercero.- Si por circunstancias especiales fuere aconsejable alterar alguna de las especificaciones a que se refiere el siguiente artículo, el interesado dirigirá una representación al Ministro de Fomento, precisando las razones por las cuales considera justificada su pretensión y acompañando a los planos y otros recaudos que fueren menester.

El Ministro de Fomento, previo estudio del caso por la Oficina Técnica de Hidrocarburos, decidirá lo conducente.

Artículo 28°.- Los tanques donde debe efectuarse la fiscalización del petróleo y sus derivados se elegirán de común acuerdo entre el Inspector Técnico de la jurisdicción y el concesionario.

Cuando vaya a procederse a la calibración o cubicación de dichos tanques, el concesionario lo participará al Inspector Técnico de la jurisdicción, a fin de que sea designado el funcionario competente que la presencie y autorice con su firma la validez oficial de las tablas que se elaboren al efecto. El concesionario consignará tres copias de dichas tablas en la Inspección Técnica respectiva.

Artículo 29°.- No se permitirá la instalación de tuberías para la carga y descarga de petróleo o sus derivados en los muelles de servicio de los puertos. Los buques cisterna deberán atracar a otros desembarcaderos apropiados o a boyas ancladas en sitios elegidos de tal modo que ofrezcan seguridad y no perjudiquen el tráfico de las embarcaciones ni constituyan peligro para el puerto.

Parágrafo Único.- Quedan exceptuadas de la anterior disposición las tuberías destinadas al aprovisionamiento del petróleo combustible que requieren los buques para su propulsión, así como también todas aquellas tuberías que, a juicio del Ejecutivo Federal, fueren necesarias para alguna actividad industrial o comercial y no ofrezcan peligro para el público y los trabajos que se realicen en los muelles. En estos casos los interesados solicitarán permiso previo del Ejecutivo Federal, por órgano del Ministro de Fomento, y acompañarán a su solicitud los planos de las obras e instalaciones que pretendan ejecutar, a los fines de su aprobación o reparo.

La decisión correspondiente se tomará después de consultar a los Ministros de Hacienda, de Guerra y Marina y de Obras Públicas.

Artículo 30°.- En los pasos a nivel las tuberías deberán estar protegidas con un tubo conductor enterrado a una profundidad que ofrezca seguridad.

SECCION SEPTIMA **Oleoductos de servicio público**

Artículo 31°.- Los concesionarios a que se refiere el artículo 37 de la Ley, en las condiciones allí establecidas, tendrán la obligación de transportar el petróleo de cualquier empresa o particular de acuerdo con el turno que a éstos corresponda y las tarifas aprobadas por el Ministro de Fomento.

Artículo 32°.- El transporte a que se refiere el artículo anterior quedara sujeto a las normas siguientes:

1°.- El tercero que desee usar el oleoducto establecido por un concesionario deberá construir su ramal de tubería, anexos y demás facilidades que se requieran para llevar su petróleo hasta las instalaciones de la línea principal o lateral correspondiente.

El control del funcionamiento de las instalaciones auxiliares a que se refiere este ordinal será ejercido por el propietario del oleoducto principal.

2°.- El propietario del oleoducto gozará en todo tiempo de prioridad para el uso de dicho medio de transporte. El exceso de capacidad de que disponga será distribuido entre los interesados que deseen utilizarlo, con aprobación previa del Ejecutivo Federal.

Se respetaran en todo caso, los convenios efectuados antes de la promulgación de la Ley vigente.

3°.- El petróleo podrá ser entregado en cualquiera de las estaciones de bombas del oleoducto o de sus ramales, y no deberá contener una proporción mayor de 2% de agua y sedimento, ni tener una presión vaporífica Reid mayor de 0,914 Kgs. por centímetro cuadrado a 37,78 °C, salvo convenio en contrario entre las partes.

4°.- Cuando el petróleo que el concesionario de transporte reciba de terceros para ser conducido por oleoductos fuere mezclado con otros petróleos por razones inherentes al funcionamiento de las instalaciones, los propietarios no podrán exigir que se les entregue, una vez efectuado el transporte, precisamente el mismo petróleo que entregaron, sino una cantidad equivalente de la mezcla.

5°.- El propietario del oleoducto no estará obligado a transportar ningún petróleo que pueda dañar las tuberías y sus anexos, o que por sus características pueda, debido a la contaminación normal en el oleoducto, rebajar excesivamente el valor de los demás petróleos que se transporten por la misma vía.

6°.- En caso de que la capacidad diaria de transporte de las instalaciones fuere inferior al volumen total del petróleo entregado en un día para su acarreo, el concesionario solo tendrá obligación de transportar en ese tiempo una cantidad proporcional del volumen de petróleo aportado por cada uno de los interesados.

7°.- El propietario del oleoducto podrá deducir del petróleo recibido para su transporte las pérdidas por evaporación que ocurran mientras dicho petróleo este bajo su responsabilidad. La merma se determinara experimentalmente y será convenida entre las partes. También podrá deducir el concesionario porteador las cantidades de agua, sedimentos y otras impurezas que el petróleo contenga.

8°.- Toda responsabilidad del porteador cesará al ser entregado el petróleo a su dueño en los tanques o en los barcos - cisterna que éste designe. El porteador no será responsable por las pérdidas de petróleo debidas a causas ajenas a su voluntad o que no pueden atribuirse a negligencia evidente en las operaciones de transporte.

9°.- El concesionario no está obligado a transportar cantidades inferiores a 1.600 metros cúbicos de petróleo, ni a efectuar el transporte mientras no se acumulen cantidades suficientes de un mismo tipo de petróleo destinado a un mismo punto, salvo en casos de convenios especiales.

10°.- El concesionario está en la obligación de mantener el oleoducto en trabajo regular y no podrá, salvo los casos de reparaciones, siniestros y de mas casos de fuerza mayor y los previstos en los ordinales 5° y 9° de este artículo, rehusar el transporte del petróleo que se le entregue en alguna de las estaciones de bombas o estaciones de almacenamiento de la línea troncal o de las líneas laterales cuando los interesados paguen el importe correspondiente, de acuerdo con la tarifa aprobada.

11°.- Cuando el dueño de un petróleo que se haya tenido en almacenamiento desee que se ponga a bordo de una embarcación en los muelles del concesionario, el servicio de embarque se hará de acuerdo con la tarifa aprobada, tomándose en cuenta las disposiciones contenidas en el presente artículo.

12°.- Por el almacenamiento del petróleo en los tanques del concesionario no se cobrará nada durante los primeros diez días, contados a partir de la fecha en que se reciba en ellos el petróleo, y por cada día de exceso se cobrará un derecho de almacenaje de acuerdo con las tarifas aprobadas.

13°.- El concesionario tendrá la obligación de tomar las precauciones convenientes para evitar que se produzcan incendios en sus instalaciones.

14°.- El concesionario especial de transporte a que se refiere el artículo 34 de la Ley tendrá el número de tanques de almacenamiento que sea requerido por la capacidad de su oleoducto.

CAPITULO III
De los planos de las concesiones
SECCION PRIMERA
De los requisitos que deben observarse en el levantamiento y trazado de los planos.

Artículo 33°.- El plano general que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley, debe presentar al Ministro de Fomento cada concesionario, deberá estar dibujado en papel de buena calidad, montado en tela. El plano, sus leyendas e inscripciones, deberán estar dibujados con tinta china o litografiada.

Parágrafo Único: Cuando el Ingeniero o el Agrimensor que autorice el plano general no lo haya levantado personalmente, sino que haya dirigido en el terreno su levantamiento, deberá expresar en la leyenda los nombres de los técnicos que hayan ejecutado las operaciones bajo su dirección.

Artículo 34°.- La diferencia máxima tolerable entre las longitudes de las líneas del plano y las distancias que ellas representan, reducidas a la escala, será de medio milímetro, y el grueso de las líneas no deberá ser mayor de un cuarto de milímetro (0,00025 m.). La diferencia máxima tolerable entre los rumbos calculados y los dibujados será de un cuarto de grado.

Artículo 35°.- A todas las líneas rectas que delimiten la concesión se les anotará al lado su rumbo y su distancia, excepto las que unan los vértices de las poligonales de levantamiento.

Los rumbos se contarán por cuadrantes, recorriendo el perímetro levantado en el sentido de las agujas del reloj.

Artículo 36°.- Cuando el perímetro de la concesión representada en el plano sea en todo o en parte irregular, se indicarán a lo largo de dicho perímetro las poligonales que sirvieron de base para su levantamiento, y se anotarán las coordenadas de los vértices más importantes de la poligonal, tales como botalones, puntos para el cálculo del área, punto de enlace de poligonales, confluencias de ríos o intersecciones de ríos con caminos. Cuando la poligonal o parte de ella diste más de cien metros del perímetro que con apoyo de ellas se levante, deberán indicarse los rumbos y distancias de los vértices de la poligonal a puntos de dicho perímetro, cuya separación no exceda de quinientos metros.

Artículo 37°.- Cuando las líneas irregulares a que se refiere el artículo anterior presente sinuosidades que dificulten mucho el dibujo de la poligonal de apoyo, o cuando por cualquier otra circunstancia el dibujo de esa poligonal resultare confuso, podrán prescindir de él los concesionarios en el plano general; pero deberán entonces presentar hojas separadas en escala adecuada, en las

cuales aparezcan dibujadas las referidas líneas irregulares y las poligonales en que se apoyó el levantamiento de aquéllas. Estas hojas no excederán de un metro de longitud y estarán sometidas a las mismas condiciones generales del plano de conjunto en lo que respecta a material y exactitud.

Artículo 38°.- En los planos deberán indicarse los siguientes detalles: los poblados, las vías de comunicación y los cursos de agua cuando su ancho medio dentro del perímetro de la concesión sea igual o mayor de 6 metros.

Artículo 39°.- Cuando la concesión comprenda a la vez terrenos de propiedad particular baldíos o ejido, se señalarán en el plano, si fuere posible, las líneas divisorias entre una y otra categoría de terrenos.

También se demarcarán en el plano las porciones de límites de Municipios, Distritos y Estados que se hallen dentro del perímetro de la concesión; cuando esto no fuere posible, el concesionario expondrá en el escrito de presentación del plano las razones en que se basa la imposibilidad.

Artículo 40°.- Para el señalamiento y representación en el plano de las concesiones colindantes se observarán las reglas siguientes:

1º Si la concesión o parcela colindantes están replanteadas, se marcará en el plano la posición de los botalones situados sobre el lindero común, tal como se hallen en el terreno.

2º De no existir botalones en el terreno, se fijarán los vértices de las concesiones de acuerdo con los planos aprobados o con los títulos.

Artículo 41°.- El punto fijo y conocido del terreno, al cual, según prescribe el artículo 18 de la Ley, debe referirse uno de los vértices de la concesión, distará a lo sumo diez kilómetros de uno de los vértices de la misma. Cuando se trate de terrenos cubiertos por aguas, el punto de referencia se escogerá en la costa más cercana. El vértice más próximo al punto de referencia se fijará por coordenadas rectangulares.

Artículo 42°.- Para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo anterior, cuando no se halle en el terreno, a distancia conveniente, un punto conocido y fijo propio para punto de referencia, los concesionarios erigirán un poste en lugar visible y determinarán sus coordenadas geográficas o sus coordenadas rectangulares con respecto a algún punto de posición conocida. Dicho poste será de mampostería o de concreto.

Artículo 43°.- El plano se dibujará de manera que las líneas marginales laterales sean paralelas a la Norte- Sur astronómica, y que el norte corresponda a la parte superior del mismo. Sobre cada línea marginal se marcará una serie de puntos tales que, si se unen con líneas rectas, resulte trazada sobre el plano una cuadrícula cuyos lados sean unos paralelos y otros

perpendiculares a la Norte-Sur. La distancia entre dos paralelas consecutivas será la que corresponda a un kilómetro en el terreno. Los puntos que han de determinar las líneas de la cuadrícula se señalarán con pequeñas rectas, de tres milímetros de largo aproximadamente, apoyadas en las líneas marginales y en la dirección de los lados de la cuadrícula.

Se escribirán en el plano las coordenadas rectangulares del punto de referencia y la de los vértices de la concesión.

Los ejes de las coordenadas rectangulares serán una meridiana y una perpendicular a ella.

En la leyenda del plano se indicará el origen de las coordenadas o algún dato que permita determinarlo.

Artículo 44°.- Junto con el plano debe presentarse una copia de las hojas de cálculo del levantamiento del perímetro de la concesión y de las áreas. Cuando el Ministro de Fomento lo requiera, el concesionario enviará también con carácter devolutivo las libretas de campo, hojas originales de plancheta y otros documentos relativos al levantamiento de detalles topográficos.

Las hojas de cálculo de levantamiento tendrán como dimensiones máximas totales 0,50 m. de largo por 0,29 m. de ancho. En ellas figurarán el nombre de la concesión, el del concesionario, la ubicación de la concesión, el nombre del Ingeniero o Agrimensor que efectuó el levantamiento, y el número de orden de cada hoja. Estarán divididas en columnas correspondientes a los diversos datos que contengan, entre los cuales son indispensables los nombres de las estaciones; los rumbos; las distancias; los senos; los cósenos; las proyecciones, entre cuatro columnas marcadas N, S, E, y O; las coordenadas, en dos columnas encabezadas respectivamente Ordenadas y Abscisas; y las observaciones.

El concesionario enviará las hojas que contengan todas las poligonales de levantamiento del perímetro de la concesión e indicará los errores de cierre. Para estos efectos, cuando existan dos puntos cuya posición sea reconocida en el Ministerio de Fomento o dos vértices de concesiones cuyos planos hayan sido aprobados, procurará utilizarlos como puntos fijos para los efectos de cierre.

También enviará el concesionario las hojas relativas al cálculo de las coordenadas de los vértices y de los rumbos y longitudes de las partes rectilíneas del perímetro de la concesión así como las hojas que contengan los cálculos relativos a las referencias de los vértices de la zona a las estaciones de la poligonal de levantamiento.

Cuando un mismo concesionario presente planos de varias de sus concesiones levantados con apoyo de una misma red de poligonales o triangulación, bastará acompañar a estos planos un solo ejemplar de las hojas de cálculo que correspondan al levantamiento total. En este caso presentará también un plano

índice de las concesiones abarcadas por el levantamiento con indicación de las mensuras y la paginación correspondiente a las hojas de cálculo.

Las hojas de áreas tendrán las mismas dimensiones máximas fijadas para las hojas de cálculo del levantamiento; contendrá también el nombre de la concesión, el del concesionario, la ubicación de la concesión, el nombre del Ingeniero o Agrimensor que efectuó el levantamiento del plano, y el número de orden de cada hoja. Estarán divididas en columnas correspondientes a los diversos datos que contengan, entre los cuales se incluirán indispensablemente: la designación de los vértices; las coordenadas, en dos columnas encabezadas respectivamente ordenadas y abscisas; los rumbos; las distancias; las proyecciones, en cuatro columnas encabezadas N, S, E, y O; las dobles distancias meridianas; las dobles áreas en dos columnas encabezadas respectivamente Norte o Positivas y Sur o Negativas; y las observaciones.

Artículo 45°.- Los planos de las concesiones sobre terreno cubierto por aguas del mar; de los lagos o de los ríos se levantarán y trazarán mediante meridianos y paralelos, o refiriéndose a puntos fijos y conocidos de la costa bien determinados; y cuando su perímetro abarque líneas de la costa, se observaran las prescripciones contenidas en los artículos 36 y 37 de éste Reglamento.

Artículo 46°.- Los planos de las parcelas demarcadas en las concesiones de Exploración y Explotación y los de las concesiones de Explotación llenarán las condiciones requeridas para los planos generales, pero podrán ser dibujados en telas de calcar o en celuloide. Las leyendas podrán ser impresas.

Cuando se hayan demarcado parcelas en forma irregular, el concesionario deberá remitir una hoja de cálculo del área de cada una de las parcelas que se hallen en esas condiciones. En todo caso presentará el concesionario una o más hojas de cálculo donde aparezcan determinadas las coordenadas de los vértices de las parcelas, así como el rumbo y la distancia de la recta que une el vértice de cada una de dichas parcelas a su correspondiente punto de referencia.

Artículo 47°.- Cuando el plano que se presente haya sido levantado con el auxilio de la fotogrametría, deberá enviarse además:

- a) Un plano de todas las operaciones topográficas efectuadas como auxiliares del trabajo fotogramétrico, con indicación de la red de puntos obtenidos y sus respectivas coordenadas.
- b) Copia de la hoja de los cálculos efectuados para determinar las coordenadas de los puntos básicos de referencia.
- c) Uno o varios mosaicos de todo el terreno, con indicación de los puntos básicos de referencia.

SECCION SEGUNDA

De la presentación, aprobación o corrección de los planos y de las oposiciones a los mismos.

Artículo 48°.- Al ser presentados el plano de conjuntos y los de parcelas, relativos a una concesión de las previstas en el ordinal 1° del artículo 7° de la Ley, o el de una parcela de explotación de las que autoriza el ordinal 2° del mismo artículo, el Director de la Oficina Técnica de Hidrocarburos pondrá constancia de la fecha de la presentación al pie del escrito respectivo, y dará de éste recibo al presentante.

Este recibo se extenderá en la hoja desglosada de un libro talonario, de paginación numerada, que se llevará al efecto; y en el talón correspondiente se dejarán anotados los planos de que se trate.

Artículo 49°.- El Director de la Oficina Técnica de Hidrocarburos hará conocer al Ministro de Fomento, a la mayor brevedad posible, todos los particulares a que se refiere al artículo anterior, y si el Ministro hallare que la presentación fue formulada en tiempo hábil, dispondrá que se publique el aviso ordenado en el artículo 20 de la Ley. En caso contrario se declarará caduco el derecho de concesionario, o sin efecto la Resolución prevista en la primera parte del artículo 23 de la Ley.

Artículo 50°.- Después de publicado el aviso a que se refiere el artículo anterior, la Oficina Técnica de Hidrocarburos procederá al estudio de los planos, a fin de informar sobre ellos en un plazo no mayor de sesenta días a contar del vencimiento del lapso previsto en el párrafo 1° del artículo 20 de la Ley.

Artículo 51°.- Si no hubiere habido oposición y si el informe a que se refiere el artículo anterior fuere favorable y el Ministro de Fomento lo acogiere, se aprobarán los planos y se procederá, según el caso, de conformidad con el artículo 20 o con el último aparte del artículo 23 de la Ley; pero cuando se objetaren los planos el informe se transcribirá al presente para que dentro del lapso de quince días, manifieste si acepta las objeciones, o, en caso contrario, haga la aclaratoria que estime conveniente.

Si el presentante aceptare las objeciones, se dictará la Resolución por la cual se ordene la corrección o enmienda de los planos, pero si formulare aclaraciones y estas fuesen aceptadas, se podrán aprobar los planos. En caso de que dichas aclaraciones fuesen rechazadas, se ordenará mediante Resolución la corrección de los planos.

Parágrafo Único.- Cuando el presentante no responda oportunamente al oficio en que se le transcriba el informe por el cual se objetan los planos, una vez vencida el lapso de quince días previsto en la primera parte del presente artículo, se ordenará la corrección de aquéllos.

Artículo 52°.- Al ocurrir la oposición, el presentante de los planos podrá contestarla dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya sido formulada; y tan pronto como haya fenecido el lapso que da la Ley para oír oposiciones y el que da por el presente artículo para contestarlas, se someterán las piezas de la oposición al estudio de la Oficina Técnica de Hidrocarburos, la cual informará también respecto de los puntos de índole técnica controvertidos por las partes. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del informe podrán las partes hacer las aclaraciones que a bien tenga, y luego de esto se pasará a decidir la oposición.

Artículo 53°.- Cuando el Ministro juzgue que antes de librar su decisión es necesario esclarecer algún punto, así lo dispondrá por auto para mejor proveer; y una vez que éste se haya cumplido, las partes, dentro de los diez días siguientes, podrán presentar aclaraciones relativas al resultado de dicha diligencia.

Artículo 54°.- Por lo que concierne a los lapsos expresados en los dos artículos que anteceden, las partes estarán a derecho desde el día en que aparezca publicado el aviso mencionando en el artículo 20 de la Ley.

Artículo 55°.- La Oficina Técnica de Hidrocarburos está en el deber de dejar en su archivo copias de los planos cuya corrección se hubiere ordenado.

SECCION TERCERA

De la prórroga para la presentación de los planos

Artículo 56°.- El concesionario que pidiere la prórroga prevista en la primera parte del artículo 73 de la Ley, deberá acompañar a su solicitud un ejemplar de la planilla cancelada correspondiente a la anualidad del impuesto de exploración que para el caso prevé el mismo texto. A este efecto solicitará previamente la planilla para la referida liquidación, la cual expedirá la Dirección de Administración dentro de los tres días siguientes, siempre que el concesionario estuviere solvente por el impuesto de exploración.

La Resolución por la cual se acuerde la prórroga se expedirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, siempre que ésta se hubiere introducido dentro del lapso legal.

El Director de la Oficina Técnica de Hidrocarburos dará al interesado recibo de su solicitud de prórroga y de la planilla cancelada a ella acompañada, en la forma establecida en el aparte del artículo 48 de este Reglamento.

Asimismo si el interesado lo pidiere, el Director de Administración dará recibo de la solicitud en que pida la planilla de liquidación correspondiente.

Artículo 57°.- Cuando se trate de la prórroga a que se refiere el primer aparte del artículo 73 de la Ley, el concesionario acompañará a su solicitud un ejemplar de la planilla cancelada por un monto correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto inicial de explotación. Para estos efectos solicitará previamente la planilla para la referida liquidación, la cual expedirá la Dirección de Administración dentro de los tres días siguientes.

Parágrafo Único: De las solicitudes de esta clase de prórroga se dará recibo si el interesado lo pidiere.

Artículo 58°.- Cuando la solicitud de las prórrogas a que se refieren los dos artículos anteriores resultare hecha extemporáneamente, el Ministro de Fomento declarará la caducidad de la concesión de que se trate o sin efecto la Resolución prevista en el artículo 23 de la Ley en la misma Resolución en que se declare que no hay lugar a la prórroga pedida.

CAPITULO IV

De la liquidación y pago de los impuestos

Artículo 59°.- Los impuestos se liquidarán en la capital de la República por la Dirección de Administración del Ministerio de Fomento; pero el Ministro de Fomento, en casos especiales que se hallen justificados por conveniencia del servicio, podrá comisionar para la liquidación a cualquiera de las oficinas liquidadoras que, bajo su dependencia, funcionen en las capitales de los Estados, o en otros puntos.

Artículo 60°.- Al publicarse la Resolución por la cual se disponga expedir el título de una concesión para la exploración y explotación de hidrocarburos de las previstas en el ordinal 1° del artículo 7° de la Ley, el interesado deberá pedir la liquidación de la primera anualidad del impuesto de exploración, cuando la Dirección de Administración no lo hubiere hecho de oficio, y cancelará la planilla respectiva dentro del lapso a que se refiere el artículo 47 de la Ley. El Director de la Oficina Técnica de Hidrocarburos no entregará el título al interesado sin la previa presentación de la planilla cancelada.

Parágrafo Único.- Los pagos de las anualidades posteriores se harán por anticipado, dentro de los diez días siguientes a la fecha aniversario del título.

Artículo 61°.- Al dictaminar el Ministro de Fomento acerca del plano de una concesión de exploración y explotación de las previstas en el ordinal 1° del artículo 7° de la Ley, el Director de la Oficina Técnica de Hidrocarburos lo avisará inmediatamente al Director de Administración, a fin de que éste ordene liquidar, a la mayor brevedad, el impuesto inicial de explotación fijado en el artículo 39 de la misma, y tenga las planillas respectivas listas para entregárselas al interesado. El Director de la Oficina Técnica de Hidrocarburos no entregará los certificados de explotación a este último sin la previa presentación de las planillas canceladas.

Parágrafo Único.- El procedimiento que queda establecido se observará también con respecto a los títulos de explotación que no versen sobre reservas nacionales o sobrantes.

Artículo 62°.- Al publicarse en la “Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela” el título de una concesión de explotación sobre reservas nacionales o sobrantes, el Director de la Oficina Técnica de Hidrocarburos lo participará igualmente al Director de Administración, a fin de que éste proceda a ordenar la expedición de la planilla para la liquidación del impuesto inicial de explotación. El Director de la Oficina Técnica de Hidrocarburos no entregará el título al interesado sin la previa presentación de las planillas canceladas.

Artículo 63°.- A los efectos de la liquidación del impuesto superficial establecido en el artículo 40 de la Ley, el Director de Administración, una vez recibida la notificación a que se refieren los dos artículos anteriores, ordenará que se abra a cada concesión la respectiva cuenta y que se expidan las planillas correspondientes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley, tomando en cuenta, cuando haya lugar, la exoneración prevista en el aparte único del artículo 40 “ejusdem”; pero las hará liquidar de oficio y sin pérdida de tiempo cuando el concesionario no hubiere pedido la liquidación y ya estuviere constituido en mora.

Artículo 64°.- Para liquidar el impuesto de explotación fijado en el artículo 41 de la Ley, se procederá como sigue, cuando el impuesto se vaya a percibir en dinero:

El concesionario, dentro de los veinte primeros días de cada mes, presentará al Ministro de Fomento, por órgano del Director de la Oficina Técnica de Hidrocarburos, y separadamente en cuanto a cada producto y tipo de petróleo, una relación de los que hubiere explotado durante el mes anterior, debidamente conformada, con vista de las relaciones a que se refiere el aparte a), atribución 7° del artículo 105 de este Reglamento, por el Inspector Técnico a cuya jurisdicción corresponda la concesión o concesiones en que se efectuó la

explotación; y al mismo tiempo presentará los datos necesarios para determinar el valor mercantil de cada producto, de acuerdo con los convenios celebrados para tal efecto.

Parágrafo Único: En defecto de avenimiento acerca de las bases o métodos de cálculo para la liquidación de los impuestos de explotación, las materias en discusión serán determinadas por un experto, designado de común acuerdo entre el Ministro de Fomento y el concesionario, o por tres expertos nombrado como queda establecido en el único aparte del artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 65°.- Cuando existan en el mercado nacional cotizaciones que reflejen de un modo real el precio de los petróleos explotados, se aplicará el promedio de dichas cotizaciones en el mes anterior a aquél en que se efectuó la explotación, para determinar el valor mercantil del petróleo, y se tomará en cuenta, según sea el caso, la deducción prevista en el aparte b), parágrafo 2° del artículo 50 de la Ley.

Artículo 66°.- Cuando en el mercado nacional no existan las cotizaciones a que se refiere el artículo anterior, podrá entonces determinarse el valor mercantil de los petróleos explotados por la aplicación a éstos de los precios de petróleos de características similares que se produzcan en el exterior, se coticen de un modo libre y abierto y se embarquen para los grandes centros de consumo por un puerto cuya situación respecto a esto pueda equipararse a la de los puertos venezolanos respecto a los mismos. Elegido que sea el petróleo de características similares al de producción venezolana, se determinará su valor en el puerto extranjero de embarque partiendo de la base del precio medio a que se haya cotizado dicho petróleo en el campo de producción, en el mes anterior a aquél en que se vaya a liquidar el impuesto y tomándose en cuenta los factores y elementos que intervienen para la fijación de dicho precio según las prácticas de la industria. El precio así calculado se aplicará al petróleo venezolano similar en el puerto nacional de explotación. Para la determinación del precio del mismo petróleo en el campo venezolano de producción, solo se efectuará la deducción prevista en el aparte b), parágrafo segundo del artículo 50 de la Ley.

Artículo 67°.- También podrá el Ejecutivo Federal, de acuerdo con la práctica generalmente establecida en la industria, determinar el valor mercantil del petróleo por medio del valor de los diversos productos que se obtiene en su destilación.

Artículo 68°.- La deducción establecida en el aparte b), parágrafo 2° del artículo 50 de la Ley, se calculará sobre la longitud del oleoducto existente entre los tanques donde se efectuó la fiscalización, en el campo de producción, y los tanques de almacenamiento situados en la terminal de exportación.

Parágrafo Único.- Cuando no existan oleoductos entre el campo de producción y el puerto de explotación de aguas profundas de más fácil acceso determinado por el Ejecutivo Federal, la deducción a que se refiere este artículo se computará sobre la línea recta entre los tanques donde se efectúe la fiscalización, en el campo de producción, y el referido puerto, aumentada esta distancia en un 12%.

El Ministro de Fomento determinará en cada caso el puerto de exportación de aguas profundas, a los efectos de la ejecución de los convenios a que se refiere el parágrafo 3° del artículo 50 de la Ley.

Artículo 69°.- Para los efectos de la conformación a que se contrae el artículo 64 de este Reglamento, el concesionario presentará la relación de las cantidades explotadas a la Inspección Técnica respectiva dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 70°.- Una vez fijada la base para el cálculo del impuesto, la Oficina Técnica de Hidrocarburos determinará el monto correspondiente, con vista del cual el Director de Administración ordenará expedir las planillas de liquidación respectivas.

Artículo 71°.- Para la liquidación del impuesto de explotación a que se refiere el ordinal 2° del artículo 41° de la Ley se seguirá una tramitación análoga a la indicada en los artículos 69 y 70 de este Reglamento. El impuesto se calculará sobre el valor mercantil del asfalto natural, de acuerdo con los convenios que celebre el Ejecutivo Federal, de conformidad con el parágrafo 1° del ordinal antes citado.

Artículo 72°.- Para la liquidación del impuesto de explotación fijado en el ordinal 3° del artículo 41 de la Ley, se seguirá un procedimiento análogo al estipulado en los artículos 69 y 70 de este Reglamento.

Cuando dicho impuesto vaya a percibirse en efectivo, el valor mercantil del gas natural se determinará de acuerdo con las normas siguientes:

- a) Cuando se trate de gas combustible, se considerará que una cantidad de gas natural determinada tiene igual valor mercantil que el de la cantidad de petróleo crudo cuya energía térmica, en la misma circunstancia de combustión, sea idéntica a la que pueda desarrollar dicha cantidad de gas. Por consiguiente, el valor mercantil del gas natural utilizado como combustible y el impuesto de explotación que por él deba pagarse, variarán con la equivalencia calorífica entre el mismo gas y el petróleo y con el precio de este último.
- b) En el caso de que el concesionario efectúe ventas de gas natural, la liquidación del impuesto se basará en valor realmente recibido por dicho producto.

- c) Cuando el gas natural sea tratado en plantas de gasolina natural o destinado a otros tratamientos industriales, el cálculo del impuesto será materia de los convenios a que se refiere la primera parte del ordinal 3° del artículo 41° de la Ley.

Artículo 73°.- Cuando el Ejecutivo Federal resolviere percibir total o parcialmente en especie el impuesto de explotación, ya sea por tiempo determinado o indefinido, el Ministro de Fomento lo notificará al concesionario tres meses antes, por lo menos; y con esta misma anticipación lo notificará cuando el Ejecutivo Federal resolviere efectuar cualquier modificación en la forma de percepción del impuesto.

Artículo 74°.- Para liquidar el impuesto fijado en el artículo 43 de la Ley sobre los productos manufacturados o refinados, enajenados o utilizados para el consumo interior, el concesionario presentará al Ministro de Fomento, por órgano del Director de la Oficina Técnica de Hidrocarburos, dentro de los primeros veinte días de cada mes, una relación de las operaciones, tanto de la refinería como de las estaciones de distribución o venta, durante el mes anterior, la cual comprenderá, además de los datos determinados en este artículo, cualesquiera otros que el Ministro considere necesario o conveniente.

1° La relación de las operaciones de las refinerías comprenderá:

- a) Las cantidades de petróleo crudo y otros productos mezclados con petróleo crudo, tratadas mensualmente en las refinerías.
- b) Las cantidades y especificaciones de los productos obtenidos en la destilación y refinación.
- c) La pérdida o merma habida en la destilación y refinación, y en los tanques de depósito.
- d) Las salidas mensuales de productos manufacturados, con sus correspondientes especificaciones y con indicación de los que sean expedidos para el consumo interno y para la exportación.

2° La relación correspondiente a las estaciones de distribución o venta comprenderá para cada una:

- a) La existencia de cada producto para el día primero de cada mes.
- b) El total de las cantidades recibidas de cada producto en el transcurso del mes.
- c) El total de las cantidades enajenadas durante el mes.
- d) Las mermas o aumentos de volumen habidos durante el mes en el transporte y tanques de depósito de los productos.
- e) El total de cada producto empleado por la empresa en las operaciones de su propia explotación o manufacturas, durante el mes.
- f) El total de cada producto empleado por la empresa, durante el mes, con fines distintos a los indicados en la letra e) de este ordinal.
- g) La existencia de cada producto para el día último del mes.

Parágrafo Único.- Con vista de los datos sobre enajenación y consumo de productos en cada estación de distribución o venta a que se refiere las letras c) y f) del ordinal 2° de este artículo, las empresas de manufactura calcularán la cantidad enajenada o consumida mensualmente sobre la cual deba liquidarse el impuesto correspondiente. Tanto las refinerías como las estaciones de distribución o venta llevarán los libros que el Ministro de Fomento juzgue necesarios para el registro pormenorizado de cada una de las operaciones especificadas en los ordinales 1° y 2° de este artículo, a fin de que tales operaciones puedan ser fácilmente comprobadas. Las partidas de ventas u otras formas de disposición deberán estar justificadas con las respectivas facturas.

Artículo 75°.- El impuesto que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley, deben satisfacer los concesionarios de transporte que presten servicios en las condiciones expresadas en el artículo 8° de la misma Ley, se liquidará de conformidad con la reglamentación especial que oportunamente se dicte al efecto.

Artículo 76°.- Al ocurrir el traspaso de una concesión, el Director de la Oficina Técnica de Hidrocarburos lo notificará al Director de Administración, a los fines de las liquidaciones de los impuestos correspondientes a la concesión.

Artículo 77°.- Salvo lo que se disponga respecto al impuesto de explotación en el caso previsto en el artículo 73 de este Reglamento, todos los impuestos se pagarán en la Tesorería Nacional, que funciona en la capital de la República; pero esto sin perjuicio de que el Ministro de Fomento permita que sean pagados, en casos especiales, en cualquier otra oficina receptora de fondos nacionales.

CAPITULO V

De los derechos complementarios de los concesionarios

Artículo 78°.- Cuando se vaya a establecer algunas de las servidumbres previstas en la primera parte del artículo 53 de la Ley, el concesionario pondrá el caso en conocimiento del Ministro de Fomento por medio de una representación que, por triplicado y por órgano del Inspector Técnico de Hidrocarburos respectivo, le dirija al efecto, y acompañara a la misma el proyecto y el plano de la obra.

La solicitud expresará: la situación del terreno y datos suficientes para determinarlos; la extensión de las tierras que quedaran afectadas por la servidumbre; la clase de servidumbre; los ocupantes que hubiere y la clase de obras que éstos tienen en las tierras; y la promesa de someterse a todas las disposiciones de la Ley.

El Inspector Técnico observará, con respecto a la solicitud, el procedimiento pautado en el artículo 25 del presente Reglamento.

La Oficina Técnica de Hidrocarburos informará al respecto, y si dicho informe fuere acogido, se aprobará el establecimiento de la servidumbre o se harán al postulante las observaciones del caso. El Ministro de Fomento remitirá una copia del proyecto a la Oficina del Catastro de Tierras Baldías.

Artículo 79°.- Para ejercer el derecho que le confiere el artículo 54 de la Ley, el concesionario dirigirá en cada caso la respectiva solicitud al Ministro de Fomento, quien si la hallare fundada, la pasará al Ministro de Agricultura y Crías a los fines consiguientes.

Artículo 80°.- Los concesionarios que en virtud del derecho que tiene de conformidad con el único aparte de artículo 53 de la Ley, vayan a derivarse de las aguas del dominio público las cantidades necesarias para el laboreo de sus concesiones, lo participarán previamente al Ministro de Fomento por medio de una representación, que por triplicado o por órgano del Inspector Técnico respectivo, le dirijan al efecto; acompañarán la participación de un justificativo por el cual se comprueben los extremos a que se refieren las disposiciones correspondientes de la Ley de Minas y de un croquis de la obra.

Dicho justificativo se evacuará por ante el Juez del Distrito en cuya jurisdicción se halle la concesión; y en él declararán, por lo menos, tres testigos que sean mayores de toda excepción y concedores de la localidad.

En el escrito se prometerá que con respecto a las aguas ya utilizadas se procederá de la manera dispuesta en la Ley de Minas.

Parágrafo Único: El Inspector Técnico observará, con respecto a la solicitud, el procedimiento pautado en el artículo 25 del presente Reglamento.

Artículo 81°.- En cuanto al establecimiento de la servidumbre prevista en el artículo 56 de la Ley, se observará lo pautado en el artículo 78 del presente Reglamento.

Cada vez que se trate del establecimiento de servidumbre sobre lugares de la costa que puedan interesar a la navegación o a la defensa, se remitirá una copia del proyecto al Ministro de Guerra y Marina, a fin de que éste emita su opinión al respecto.

Artículo 82°.- Antes de resolver acerca de cualquiera de los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Ministro de Fomento podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, se practique cualquier diligencia que estimare conducente para el mayor esclarecimiento del asunto.

Artículo 83°.- Cuando un concesionario vaya hacer uso de una vía pública para el transporte de materiales que por su peso u otras circunstancias puedan dañarlas, lo participará previamente al Inspector Técnico de la jurisdicción o, en

su defecto, al Director de la Oficina Técnica de Hidrocarburos. El concesionario deberá sufragar los gastos de reparación de cualquier daño que pueda causarse a la vía por este respecto.

Artículo 84°.- El concesionario que aspire al beneficio de exoneración a que se refiere el artículo 58 de la Ley, dirigirá en cada caso una solicitud por triplicado al Ministro de Fomento, acompañada de sendas copias de las listas de materiales, maquinarias, instrumentos, útiles y demás efectos sobre los cuales pretenda obtener la exoneración, con indicación de sus valores específicos y de los derechos arancelarios correspondientes. En la mencionada solicitud expresará pormenorizadamente el concesionario las razones en que funda su aspiración.

Los materiales, maquinarias, instrumentos, útiles y demás efectos serán designados por su nombre técnico y por sus denominaciones arancelarias.

En la solicitud se indicará igualmente el puerto venezolano por donde serán introducidos dichos efectos y el uso o destino que se les dará.

Artículo 85°.- La solicitud de exoneración será estudiada por la Oficina Técnica de Hidrocarburos y si ésta informare favorablemente y el Ministro accediere a ella, así se le participará al interesado.

Parágrafo Único.- En la participación que el Ministro de Fomento hiciera al concesionario de conformidad con el presente artículo, se fijará un plazo prudencial para efectuar la importación de los materiales, maquinarias, útiles, y demás efectos a que se refiera la solicitud de exoneración. Si la importación no se hiciera en el plazo fijado o en la prórroga que a este fin podrá conceder el Ejecutivo Federal, quedará sin efecto la exoneración acordada y deberá solicitársela nuevamente.

Artículo 86°.- Concedido total o parcialmente el beneficio de exoneración, el Ministro de Fomento lo notificará al de Hacienda, a quien remitirá las dos copias de la solicitud indicada en el artículo 84 de este Reglamento, acompañada de la respectiva lista de materiales. El original se agregará al expediente respectivo en el Ministerio de Fomento.

El Ministro de Hacienda enviará una de dichas copias y otra de la lista de materiales al Administrador de la Aduana por la cual vaya a llevarse a efecto la importación.

Artículo 87°.- Para pedir la exoneración de los derechos correspondientes a los explosivos que se introduzcan con destino al laboreo de las concesiones, es requisito esencial el haber obtenido previamente el permiso para introducirlos,

de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo 88°.- Los concesionarios mostrarán a los funcionarios competentes los depósitos de mercancía exoneradas de derechos de importación, así como los libros y papeles relativos a dichos almacenes, cuando así lo pidieren.

Artículo 89°.- Cuando los Inspectores de Hidrocarburos tuvieren conocimiento de que los efectos exonerados se destinan a usos no previstos o autorizados por las leyes, lo advertirán sin pérdida de tiempo, por el órgano respectivo, al Ministro de Fomento, quien lo comunicará al de Hacienda, a fin de que éste disponga lo conducente a hacer efectivo el pago de los derechos exonerados y a la aplicación de las penas a que hubiere lugar. Dicha comunicación se hará también al Ministro de Guerra y Marina cuando se trate de explosivos.

Artículo 90°.- A los fines previstos en el párrafo 3° del artículo 58 de la Ley, el Ejecutivo Federal señalará los lugares donde hayan de ser abandonados por los concesionarios los efectos introducidos con franquicias que vayan hacer desechados. El Ejecutivo Federal indicará para tales fines, de preferencia lugares situados en terrenos baldíos o en campos de propiedad nacional. Los Inspectores de Hidrocarburos cuidarán de que tales objetos no sean tomados por terceros, y a tal efecto, todas las autoridades le prestarán su concurso para evitarlo.

Los lugares indicados por el Ejecutivo Federal para el abandono deberán ser cercados por cuenta de los concesionarios respectivos.

Artículo 91°.- Los concesionarios participarán al Ministro de Fomento, por órgano del Inspector Técnico de la localidad, los lugares que ya tengan destinados para el abandono definitivo de materiales y objetos y donde hasta ahora hayan venido efectuándolo. El Ministro de Fomento pondrá al de Hacienda en conocimiento de estos particulares.

Artículo 92°.- Cuando un concesionario desee satisfacer los derechos arancelarios correspondientes a efectos que hubiere importado exonerados de tales derechos y, por haber transcurrido algún tiempo desde la respectiva importación, no pudiese obtenerse las planillas y otros comprobantes para determinarlos, los Ministros de Hacienda y de Fomento designarán uno o más expertos, que previo examen de las instalaciones, maquinarias o materiales exonerados, determinen el monto de dichos derechos de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Arancel de Aduanas.

Para facilitar al experto o expertos el cumplimiento de su encargo, el concesionario le suministrará toda la información susceptible de ser utilizada al

efecto y les mostrará los asientos de contabilidad que tengan relación con el asunto. Fijado el monto de los derechos arancelarios que debe satisfacer el concesionario, se expedirá la planilla de liquidación correspondiente, y una vez cancelada esta podrá el concesionario disponer sin restricción alguna, de las respectivas maquinarias, instalaciones o materiales.

Artículo 93°.- El Ejecutivo Federal podrá conceder permiso de duración determinada y en las condiciones que en cada caso se señalarán, a fin de que los muelles construidos por los concesionarios con materiales exonerados de derecho de importación puedan atracar embarcaciones que hayan de cargar o descargar mercancías, maquinarias, materiales o efectos de cualquier naturaleza, pertenecientes a terceros, y se empleen al efecto las instalaciones y facilidades portuarias de los respectivos concesionarios.

Para conceder la autorización correspondiente se tomará en cuenta la circunstancia de no existir en la localidad muelles o instalaciones y facilidades portuarias de servicio público, o la de que las existentes no sean adecuadas para el manejo de las cargas.

El otorgamiento de la autorización aquí prevista no implica obligación para el concesionario de permitir en lo sucesivo a favor de terceros el uso de sus instalaciones o facilidades portuarias.

Artículo 94°.- Los timbres fiscales que, de conformidad con la Ley de la materia, se exijan en la planilla de liquidación de derechos de importación de artículos exonerados, se inutilizarán en el Ministerio de Hacienda, después que el Ministro de Fomento haya comunicado al titular de dicho Despacho la declaratoria de exoneración.

CAPITULO VI De la cesiones o traspasos

Artículo 95°.- El recibo del escrito a que se refiere el artículo 63 de la Ley lo expedirá el Director de la Oficina Técnica de Hidrocarburos en hojas desglosadas de un libro provisto de talonario, de paginación numerada, que se llevará al efecto.

En el escrito o en el documento que debe acompañarse se expresarán las condiciones, los términos y las demás modalidades de la cesión.

En el escrito, que firmará también el cesionario, éste declarará el número de hectáreas de exploración o de explotación que ya posea, si tal fuere el caso.

El concesionario declarará que es capaz de adquirir concesiones según las leyes de la República.

Si el concesionario fuere una compañía extranjera deberá proporcionar todos los datos que el Ejecutivo Federal le pidiere con respecto a sus estatutos, organización interna y convenios que pudieran constituir dependencia de la empresa respecto a Estados o Soberanos extranjeros, sociedades o corporaciones que de ellos dependan.

Artículo 96°.- El Ministro de Fomento, en el caso previsto en el artículo 64 de la Ley, ordenará se pase la solicitud al Consejo Técnico de Hidrocarburos para que informe acerca de la conveniencia de acceder o no a la cesión o traspaso. Si el informe del Consejo Técnico fuere favorable y el Ministro accediere a la cesión o traspaso, se hará conocer del presunto cesionario el estado de cuentas de la concesión.

CAPITULO VII
De la inspección y fiscalización
SECCIÓN PRIMERA
Disposición general

Artículo 97°.- El derecho de inspeccionar y fiscalizar que tiene el Ejecutivo Federal de conformidad con el Capítulo III de la Ley se ejercerá, con arreglo a lo establecido en el presente Capítulo, por medio de la Oficina Técnica de Hidrocarburos y de los funcionarios que especialmente se designaren.

Igualmente correrá a cargo de dicha Oficina y funcionarios comprobar si los concesionarios dan cumplimiento a las obligaciones que le impone el artículo 59 de la Ley, así como obtener todos los datos que el Ejecutivo Federal requiera, según el artículo 60 de la misma.

Parágrafo Único: La inspección y fiscalización prevista en el primer aparte del artículo 68 de la Ley se ejercerán, además, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, por los funcionarios a quienes corresponden dichas atribuciones.

SECCION SEGUNDA
De la Oficina Técnica de Hidrocarburos

Artículo 98°.- La Oficina Técnica de Hidrocarburos dependerá del Ministro de Fomento, funcionará en la ciudad de Caracas, estará a cargo de un Director Técnico y se compondrá de los Departamentos Técnicos que juzgue necesario el Ejecutivo Federal. Estos Departamentos estarán a cargo de sendos Jefes Técnicos.

Artículo 99°.- El Director Técnico y los Jefes Técnicos deberán ser Ingenieros y satisfacer los siguientes requisitos:

1° Ser venezolanos.

2° Ser de reconocida buena conducta.

3° Tener especialización o práctica en asuntos petroleros.

4° Estar legalmente autorizados para ejercer su profesión.

5° Conocer la legislación sobre hidrocarburos.

Artículo 100°.- La Oficina Técnica de Hidrocarburos llenará las siguientes funciones, las cuales se distribuirán entre los Departamentos Técnicos de acuerdo con las necesidades del servicio: tramitación de solicitudes de concesiones de exploración y explotación y de concesiones de explotación; catastro de concesiones; organización y manejo de archivos de hidrocarburos; recopilación de datos relativos a exploraciones superficiales, bien geológicas o geofísicas; estudio de los planos de las concesiones; mapas de conjunto de concesiones; copias heliográficas y fotostáticas; investigación de los costos de operación en general; determinación del valor mercantil de los hidrocarburos naturales y de sus productos derivados y fijación de los precios según los cuales se liquidarán los impuestos respectivos; averiguación del monto y procedencia de los capitales invertidos en la industria petrolera venezolana y estudio de las relaciones de ésta con las de otros países; exoneraciones de derecho arancelados en las importaciones relacionadas con la industria petrolera; tarifas de transporte; tramitación de concesiones de refinación y de transporte; intervención técnica respecto a los métodos de explotación, manufactura o refinación y transporte; medidas de conservación; estudio técnico de aquellos proyectos que legalmente deban los concesionarios someter a la consideración del Ministerio de Fomento; cálculo de las reservas de hidrocarburos del país y evaluación de terrenos petrolíferos y asfaltíferos en sus etapas de exploración, explotación y terminación de las concesiones; fiscalización de la producción de hidrocarburos; fiscalización de productos derivados; tramitación de servidumbre; localización de pozos e instalación de tanques y de sus anexos; inspecciones de hidrocarburo; y cualesquiera otras que en materia de hidrocarburos sean de la competencia del Ministerio de Fomento.

Artículo 101.- Para conocer, estudiar y discutir los problemas de la industria petrolera, así como para informar al Ministro de Fomento acerca de las cuestiones en que éste considere oportuno oír una opinión técnica, el Director de la Oficina Técnica de Hidrocarburos y los Jefes Técnicos de Departamento se reunirán periódicamente, o cuando lo requieran las circunstancias, en Junta General, que se denominará Consejo Técnico de Hidrocarburos. De sus liberaciones se levantará acta que firmarán todos los concurrentes y de la cual se pasará copia al Ministro de Fomento.

Artículo 102.- La Oficina Técnica de Hidrocarburos tendrá su bajo su inmediata dependencia las Inspecciones Técnicas de Hidrocarburos que, de acuerdo con las condiciones de la industria petrolera y de las necesidades del servicio, juzgue necesarias el Ejecutivo Federal.

El Ejecutivo Federal determinará, por Resolución del Ministerio de Fomento, la sede y jurisdicción de cada una de las Inspecciones Técnicas de Hidrocarburos. De igual modo procederá cuando haya de extenderse o restringirse la jurisdicción de alguna de ellas o trasladarse la sede respectiva.

Mientras no se dicten otras disposiciones, continuarán funcionando como hasta hoy las Inspecciones Técnicas de Hidrocarburos establecidas en Maracaibo, Maturín y Barcelona.

Artículo 103.- Cada una de las Inspecciones Técnicas será servida por un Inspector Técnico y un Inspector Adjunto y estará bajo su dependencia y a su disposición el número de Inspectores de Campo, Auxiliares, Aforadores y demás empleados que juzgue necesarios el Ministro de Fomento.

SECCIÓN TERCERA

De los Inspectores Técnicos, de los Inspectores de Campo y de las atribuciones de los unos y de los otros

Artículo 104.- Para ser Inspector Técnico, Inspector Adjunto o Inspector de Campo se requieren las mismas condiciones indicadas en el artículo 99 de este Reglamento; pero podrán también desempeñar dichos cargos geólogos que tengan autorización legal para ejercer.

Artículo 105.- Son atribuciones de los Inspectores Técnicos de Hidrocarburos:

1ª – Cumplir con interés, eficacia y actividad las ordenes que reciban de sus superiores.

2ª – Tener en parte visible de la Oficina una tablilla en que señalen las horas de despacho.

3ª – Tener en la Oficina una colección de las Leyes, Reglamentos y Resoluciones que se hayan dictado o que se dictaren sobre la industria del petróleo.

4ª – Practicar con la frecuencia conveniente o cuando se lo ordenen sus superiores las inspecciones atribuidas a los Inspectores de Campo en el ordinal 3º del artículo 106 del presente Reglamento.

5ª – Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales y reglamentarias, tanto administrativas como de carácter técnico, que se hayan dictado o que se dictaren acerca de la industria, y llamar la atención a quienes las infrinjan.

Cualquier providencia que tomaren acerca de los particulares a que se refiere la presente atribución la comunicarán a la Oficina Técnica de Hidrocarburos a la mayor brevedad posible.

6ª – Sugerir todas las providencias que juzguen deben tomarse para el cabal desenvolvimiento de la industria de hidrocarburos en beneficio de la Nación, de los industriales y de los empleados y obreros de éstos.

7ª – Enviar a la Oficina Técnica de Hidrocarburos:

- a) En los primeros diez días de cada mes, por la vía más rápida, una relación, por concesionarios, de la producción de petróleo, asfalto y gas natural sometida a impuesto durante el mes anterior.
- b) Dentro de los quince primeros días de cada mes, una relación por duplicado y con destino a la Contraloría General de la Nación, contentiva de las cifras de producción de petróleo y gas natural sometidos a impuesto durante el mes anterior.
- c) Dentro de los veinte primeros días de cada mes, un informe pormenorizado de todas las operaciones que hubieran tenido lugar en el mes anterior, en el que darán además cuenta: del petróleo y asfalto natural explotado, exportado, almacenado y consumido en cada campo por cada concesionario; del petróleo refinado y los derivados de él obtenidos, con indicación de las cantidades exportadas y las destinadas al consumo en el país; del gas utilizado como combustible, del vendido, del tratado en plantas para la extracción de la gasolina natural o en otros procedimientos industriales y del empleado en procedimientos para estimular la producción del petróleo; de los pozos comenzados a perforar, de los que estuviesen en perforación o en proceso de profundización, con indicación de las características importantes relativas al avance del taladro; de los pozos terminados, con expresión de los resultados obtenidos; y de cualquier otro particular que fuere necesario para fines de estadística y fiscalización.
- d) Avisos telegráficos, a reserva de remitir después informes pormenorizados donde se expresen los daños causados, de todos los sucesos extraordinarios que ocurrieren en los campos en su jurisdicción.
- e) Las participaciones de perforación y torpedeo de pozos que reciban de los Inspectores de Campo.
- f) Los informes a que se refieren los artículos 25,78, 109 y 112 del presente Reglamento.
- g) Original de los informes a que se refiere el artículo 106 en los apartes b) y c) de su ordinal 6º, acompañándolos de las observaciones que su estudio les sugiera.
- h) Informes acerca de las faltas en que incurran los empleados de su dependencia, proponiendo las sanciones que aquellas merezcan.
- i) Informes acerca de los permisos eventuales que, para ausentarse de la localidad donde ejerzan sus funciones, soliciten los empleados que le están subordinados.

A tal efecto, cada Inspector Técnico llevará un Registro donde anotará los motivos, la fecha y la duración de los permisos concedidos, así como todo el historial relativo a los negados.

- j) En el mes de enero de cada año, un informe general que resuma las operaciones practicadas durante el año anterior, acompañado de todos los datos estadísticos y gráficos que fueren necesarios.
- k) Copia de la correspondencia que dirijan a los concesionarios y de la cambiada con los funcionarios de su dependencia.
- 8ª – Examinar detenidamente los informes de los Inspectores de Campo, y si en ellos se diere cuenta de alguna infracción cometida, el Inspector Técnico abrirá la averiguación correspondiente y, terminada ésta, enviará el expediente a la Oficina Técnica de Hidrocarburos para los fines legales.
- 9ª – Solicitar a los concesionarios todos los datos e informes que sean necesarios para poder llenar debidamente sus funciones.
- 10. – Elaborar y someter a la consideración de la Oficina Técnica de Hidrocarburos el Reglamento Interno que pauta las obligaciones de los funcionarios de su dependencia; y dictar las medidas disciplinarias que juzgue pertinentes o necesarias para la buena marcha del servicio.
- 11.- Resolver las consultas que les dirijan los Inspectores de Campo de su jurisdicción.
- 12.- Cualesquiera otras que les señalen las leyes y las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 106.- Son atribuciones de los Inspectores de Campo:

- 1ª – Cumplir con interés, eficacia y actividad las órdenes del Inspector Técnico del cual dependan.
 - 2ª – Velar en los campos de jurisdicción por el cumplimiento de la Ley de Vigilancia para impedir la Contaminación de las Aguas por el Petróleo.
 - 3ª – Inspeccionar con la mayor frecuencia las empresas de su jurisdicción a fin de que se cumplan las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, cuidando de que los métodos empleados por los concesionarios en sus trabajos no causen perjuicios.
- La inspección de que se trata debe extenderse de manera especial a los puntos siguientes:

- a) A los pozos acabados de localizar, a los que estén en perforación o en producción; a los que vayan a taponarse o a torpedearse; a los que vayan a ser objeto de profundización y a los que se estén limpiando.
 - b) A las estaciones de bombas y oleoductos.
 - c) A los tanques de recibo, de almacenamiento y demás clases.
 - d) A las refinerías y plantas de aprovechamiento de gas con todos sus anexos.
- 4ª – Solicitar de los concesionarios los datos e informes que sean necesarios, a fin de llenar debidamente sus funciones.
 - 5ª – Fiscalizar las operaciones de los concesionarios
 - 6ª – Enviar a la Inspección Técnica de la cual dependan:
 - a) En los primeros cinco días de cada mes, por la vía más rápida, una relación de la producción de petróleo, asfalto y gas natural sometida a impuesto durante el mes anterior.
 - b) Dentro de los primeros diez de cada mes, una relación por triplicado y con destino a la Contraloría General de la Nación, contentiva de las

cifras de producción de petróleo, asfalto y gas natural sometidos a impuesto durante el mes anterior.

- c) En los doce primeros días de cada mes un informe pormenorizado, por duplicado, de los trabajos que se hayan efectuado durante el mes precedente.
- d) Avisos telegráficos de todos los sucesos extraordinarios, tales como: incendios, explosiones y toda clase de siniestros; pérdidas de petróleo y de gas; roturas de oleoductos, gasductos, depósitos de recibo y de almacenamiento; comienzo y terminación de pozos y de cualquier obra de importancia.

Dichos avisos telegráficos deberán ser ampliados a la mayor brevedad posible por el Inspector de Campo, en un informe pormenorizado donde exponga las causas del siniestro, los daños causados y su criterio razonado acerca de las posibles causas del accidente.

Cuando alguno de tales acontecimientos tenga lugar, el concesionario deberá comunicarlo inmediatamente al Inspector de Campo, o en su defecto, al Inspector Técnico respectivo.

- e) Informes especiales cuando en el desempeño de sus funciones descubrieren infracciones que merezcan penas.

7ª – Dar cuenta al Inspector Técnico de los desperdicios que notaren gas, petróleo crudo o sus derivados, determinando las causas y la cantidad a los efectos de la aplicación de las penas correspondientes.

8ª – Cualesquiera otras que les señalen las leyes o el presente Reglamento.

SECCION CUARTA De los trabajos de explotación

Artículo 107.- El concesionario de explotación presentará al Ministro de Fomento durante el mes de enero el programa de explotación que proyecte ejecutar durante el año, con especificación del número de pozos que piense perforar, la producción que espere obtener, y el número de almacenes, tanques, estaciones de bombas y demás instalaciones que se proponga construir. Necesariamente deberá informar el concesionario acerca de la ubicación, capacidad y demás características de los hospitales, escuelas, campamentos de trabajadores, acueductos, vías de comunicación y demás obras similares que proyecte construir durante el año.

Artículo 108.- Las maquinarias y; en general, cualquier clase de equipo utilizado por los concesionarios en sus trabajos deben llenar todos los requisitos necesarios para garantizar su perfecto funcionamiento y la salud y protección de sus empleados y obreros.

Artículo 109.- Los pozos no deberán situarse a distancias inferiores a las siguientes:

- 1° Treinta metros de los linderos de la concesión.
- 2° Setenta metros de otros pozos en perforación o en producción, cuando dichos pozos se destinen a producir de un mismo estrato.
- 3° Cincuenta metros de los talleres; de las calderas, incluidas las que formen parte del equipo de perforación; y de los demás establecimientos e instalaciones.
- 4° Quince metros de las líneas troncales y laterales de los oleoductos o gasductos principales.
- 5° Cien metros de las casas de habitación.

Parágrafo primero.- Cuando se trate de pozos exploratorios, las distancias a que se refieren a los ordinales 3° y 5° deberán ser duplicadas.

Parágrafo segundo.- Si por cualquier circunstancia el concesionario necesita reducir las distancias especificadas en el presente artículo, deberá solicitar el permiso correspondiente de la Inspección Técnica a cuya jurisdicción pertenezca la concesión, precisando las razones por las cuales considera justificada su pretensión y acompañado los planos y otros datos que sean menester, todo ello por triplicado. El Inspector Técnico podrá acceder a dicha solicitud siempre que se compruebe la necesidad de tal reducción y no se opongan a ellas razones técnicas o de interés público; pero en todo caso el concesionario será responsable de cualquier perjuicio que provenga de tal reducción. Si la distancia que se aspira a reducir es la especificada en el ordinal 2° de este artículo, el concesionario deberá remitir cortes geológicos que comprendan los pozos adyacentes. El Inspector Técnico informará al concesionario su dictamen dentro de un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la cual deberá venir acompañada de un informe circunstanciado del Inspector de Campo respectivo. Una copia de todo el expediente deberá ser remitida por el Inspector Técnico a la Oficina Técnica de Hidrocarburos.

Parágrafo tercero. – Podrá reducirse la distancia a que se refiere el ordinal 1° de este artículo cuando los concesionarios colindantes celebren convenios de explotación sobre la faja de sesenta metros que forman las dos de treinta metros de las concesiones contiguas. Para estos efectos se deberá solicitar el permiso del Inspector Técnico de la jurisdicción, acompañando el original del convenio autenticado o copia certificada de él.

Parágrafo cuarto.- Es entendido que el concesionario no podrá dar comienzo a los trabajos de perforación mientras no reciba el dictamen favorable del funcionario competente. Si el dictamen fuere adverso, éste podrá apelarse para ante el Ministro de Fomento dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha de recibo de aquél.

Parágrafo quinto.- Cuando la reducción fuere a practicarse en una concesión no ubicada en jurisdicción de alguna de las Inspecciones Técnicas, la solicitud correspondiente será presentada directamente al Director de la Oficina Técnica de Hidrocarburos.

Artículo 110.- El concesionario que se proponga taladrar un pozo deberá enviar por cuadruplicado, antes de comenzar los trabajos, la participación correspondiente al Inspector de Campo de la jurisdicción. Dicha participación deberá ser presentada al referido funcionario antes de comenzarse cualquier trabajo preparatorio en la propia localización del pozo.

En la participación deberán expresarse los siguientes datos:

1º El nombre de la parcela en que se va a perforar el pozo, si la concesión fuere de explotación; o del lote, si fuere de exploración; el Estado, Distrito y Municipio en que se halla ubicada la concesión; el número y la fecha de "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela" donde haya sido publicado el título de la concesión.

2º La situación del pozo con relación a un vértice de la concesión, o a otro pozo de situación conocida, y sus coordenadas con respecto al punto de referencia más importante de la región.

3º La altura sobre el nivel del mar del punto elegido.

4º La profundidad de los mantos de agua que se espera encontrar y los métodos de cementación que se emplearán.

5º Las profundidades a que se supone encontrar los estratos productores de petróleo o gas.

6º Los diámetros, longitudes y pesos de las tuberías que van a emplearse.

7º La denominación que se dará al pozo, la cual no podrá cambiarse sin consentimiento escrito del Inspector de Campo.

8º Un plano topográfico que muestre el perímetro de la parcela o lote donde se vaya a efectuar la perforación y la ubicación de ésta, con indicación de las parcelas o lotes colindantes.

Parágrafo único.- Cuando el pozo en proyecto esté situado en región que no sea fácilmente accesible al Inspector, el concesionario cuidará de presentar la participación respectiva con suficiente anticipación, de modo que dicho Inspector pueda llenar las funciones exigidas en el artículo 113 de este Reglamento.

Artículo 111.- También debe enviarse por cuadruplicado la participación correspondiente al Inspector de Campo cuando se proyecte torpedear un pozo. En dicha participación se expresarán el objeto del torpedeo, los resultados que se esperan alcanzar, el explosivo que se usará en los trabajos, el método que

se empleará, la profundidad a que se efectuará la explosión y el nombre del empleado que dirigirá la operación, el cual debe ser perito en la materia.

Parágrafo único.- A falta de Inspector de Campo, las participaciones a que se refieren el presente y el anterior artículos se enviarán a la Inspección Técnica de su jurisdicción.

Artículo 112.- El Inspector de Campo anotará al pie de las participaciones y de las respectivas copias a que se refieren los dos artículos anteriores, el día y la hora de la presentación, entregará una copia al interesado para que le sirva de recibo, dejará otra en el archivo y enviará el original y la tercera copia a la Inspección Técnica de la cual dependa, junto con un informe donde especifique que no se oponen razones al proyecto de perforación o torpedeo.

El Inspector Técnico remitirá a la Oficina Técnica de Hidrocarburos el original de la participación, junto con un informe donde exprese la opinión que el estudio del asunto le sugiera.

Artículo 113.- Cuando el Inspector de Campo no objetare el proyecto de perforación, lo hará saber al concesionario en el término de cinco días, a contar de la fecha en que fuese presentada la participación. Del mismo modo se procederá con respecto a las participaciones relativas a torpedeo.

En el caso de que el Inspector de Campo encontrare que se oponen principios técnicos o prescripciones reglamentarias a la ejecución del proyecto, lo hará saber igualmente al concesionario o informará de ello al Inspector Técnico. En el caso de que éste acogiere el dictamen del Inspector de Campo, el concesionario podrá apelar de aquel para ante el Ministro de Fomento dentro de los cinco días de practicada la notificación.

Parágrafo único.- El lapso de cinco días previsto en la primera parte de este artículo podrá prorrogarse prudencialmente cuando se trate de los pozos mencionados en el parágrafo único del artículo 110 del presente Reglamento.

Artículo 114.- También enviará el concesionario una participación al Inspector de Campo respectivo, con suficiente anticipación, cuando proyecte profundizar un pozo. De igual modo procederá cuando resuelva explotar por inyección de aire o gas, o por medio de bomba, los pozos que no produzcan petróleo por falta de presión.

Artículo 115.- El concesionario llevará una relación exacta de los trabajos en el cual figuraran la profundidad, espesor y naturaleza de los estratos, así como las manifestaciones de agua, petróleo y gas. Esta relación estará a la orden de los Inspectores de Hidrocarburos.

Artículo 116.- Cuando hubiere que abandonar una perforación por razón de haberse desviado o de hacerse difícil la recuperación de los instrumentos, servirá la misma participación para emprender otra perforación cuya situación no diste mas de doce metros de la abandonada; pero en tal caso debe avisarse al Inspector de Campo respectivo para que compruebe la nueva localización.

Deben los concesionarios enviar con suficiente anterioridad al Inspector de Campo respectivo una nota contentiva de las razones por las cuales decidan abandonar el pozo, e indicarán las coordenadas y demás características de la nueva localización. Si ésta dista más de doce y menos de sesenta metros del pozo cuyo abandono se propone o de otro pozo ya en perforación o en producción, los concesionarios solicitarán el permiso pautado en el artículo 109 del presente Reglamento.

Artículo 117.- Cuando sea necesaria la cementación de una tubería se emplearán los métodos más apropiados y eficientes. En la cementación deberá emplearse la cantidad de cemento necesaria para llenar el espacio comprendido entre la tubería y la formación en la longitud que requiera la zona, y se tomarán en cuenta las circunstancias generales que ofrezcan los yacimientos de la región y las particulares de cada pozo.

Parágrafo único.- La prueba de la tubería y de la cementación deberá llevarse a efecto en presencia del Inspector de Campo respectivo, para lo cual el concesionario le dará aviso con suficiente anticipación.

En caso de que por fuerza mayor el Inspector de Campo no pueda comparecer a la hora señalada, el concesionario podrá llevar a cabo la prueba y continuar sus trabajos; pero deberá remitir por escrito al Inspector, con la mayor brevedad posible, nota de los resultados y demás pormenores relacionados con la prueba.

Artículo 118.- Cuando se esté perforando un pozo en un estrato que contenga petróleo o gas a alta presión o, en general, cuando la perforación se lleve a cabo con el objeto de probar una nueva estructura, el concesionario deberá tomar las precauciones necesarias para evitar una explosión súbita del pozo.

Artículo 119.- Cuando ocurra una explosión súbita en alguna perforación, el Inspector de Campo estudiará todas las circunstancias del accidente y enviará un informe pormenorizado al Inspector Técnico de la jurisdicción, en el cual expresará su criterio. Este informará a la Oficina Técnica de Hidrocarburos, a fin de que se proceda a la imposición de las penas a que hubiere lugar.

Artículo 120.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea terminado un pozo, o paralizada su perforación, el concesionario enviará al

Inspector de Campo, por cuadruplicado, la relación ordenada en el artículo 115 del presente Reglamento. Lo mismo hará cuando se efectúen trabajos adicionales en un pozo. Cuando sea paralizada la perforación se acompañará, además, un informe acerca de las razones que justifiquen tal medida.

Artículo 121.- El concesionario deberá controlar la producción de gas y aprovechar éste o devolverlo al yacimiento en cuanto sea posible. A los gases húmedos que se produzcan en cantidad comercial se les extraerá la gasolina natural que contengan siempre que haya justificación económica para ello.

El exceso de gas que se desprenda de la formación y no pueda ser aprovechado ni devuelto al yacimiento, deberá ser quemado en mecheros apropiados. Sólo se permitirá el escape directo a la atmósfera del gas proveniente de pozos que tengan muy baja presión y, en tales casos, se usarán tubos en posición vertical de altura suficiente para evitar que la concentración del gas en el aire resulte peligrosa.

Artículo 122.- Los Inspectores de Campo deberán vigilar la producción de cada pozo, a fin de impedir que sea anormal. Los resultados de las pruebas de producción de cada pozo deberá comunicarlos el concesionario al Inspector de Campo respectivo. Este funcionario presenciara dichas pruebas cuando lo juzgue conveniente, para lo cual hará arreglos previos con el concesionario.

El Inspector de Campo que juzgare que la relación de gas a petróleo pasa de lo normal, llamará la atención al concesionario por escrito y dará cuenta de su actuación al Inspector Técnico. En caso de que el concesionario no de una explicación satisfactoria, o cuando la irregularidad continúe a pesar de dicha gestión, el Ministro de Fomento dispondrá lo conducente.

Parágrafo Único.- Iguales providencias se tomarán cuando los Inspectores de Campo juzguen que no se cumplen las disposiciones del artículo anterior o cuando observen que son anormales los porcentajes de agua y sedimentos contenidos en el petróleo.

Artículo 123.- Todo pozo de petróleo o de gas que haya de abandonarse deberá ser taponado, previa notificación que deberá presentarse por cuadruplicado al Inspector de Campo respectivo, en la cual se indicaran los datos siguientes:

- 1º Denominación y localización del pozo, con indicación de la parcela en que se halla ubicado.
- 2º Características de los mantos de gas, petróleo o agua encontrados y forma en que serán aislados.
- 3º Método y materiales que se emplearán en la obturación.

4º-Corte geológico del pozo, con indicación gráfica del taponamiento.

5º Diámetro y longitud de las tuberías por extraer se.

Parágrafo primero. – El Inspector de Campo hará seguir a la notificación a que se refiere este artículo un curso análogo al señalado en los artículos 112 y 113 del presente Reglamento.

Parágrafo segundo. – Cuando el concesionario juzgue que no conviene a sus intereses el taponamiento de algún pozo, lo hará saber al Inspector respectivo mediante escrito razonado.

Artículo 124.- Cuando alguno de los mantos encontrados en un pozo por abandonarse sea de agua dulce, el Ejecutivo Federal podrá disponer que el concesionario ejecute los trabajos necesarios para que el pozo sea completado como productor de dicho líquido. En este caso la ejecución de los trabajos se hará a costa de la Nación.

CAPITULO VIII

De la extinción de los derechos

Artículo 125.- Las Resoluciones del Ministro de Fomento por los cuales se declaren sin efecto las que ordenen la expedición de un título de exploración y explotación o de explotación de hidrocarburos, así como aquellas por las cuales se declare la caducidad o la extinción del derecho de concesionario, se consideran firmes desde la fecha de su publicación, y los derechos a que se refieren pueden desde entonces ser objetos de otras concesiones, sin perjuicio de la acción consagrada en el artículo 90 de la Ley.

Artículo 126.- Al extinguirse una concesión en virtud de la causal prevista en el artículo 80 de la Ley, el Ministro de Fomento, en la misma Resolución en la cual haga constar la extinción, designará uno de los empleados de su dependencia o un comisionado especial para que reciba del concesionario la concesión con todas las obras a que se refiere dicho artículo, previo formal inventario.

Artículo 127.- Quien renunciare una concesión deberá expresar en la declaratoria correspondiente las obras o bienhechurías y los materiales o artefactos que deja en la concesión renunciada.

Tan pronto como el Ministro de Fomento recibiere una declaratoria de renuncia de concesión ordenará su envío a la Dirección de Administración para que se compruebe si la concesión de que se trata está solvente o no el día de la renuncia y, en el caso de que resultare lo último, se liquiden sin demora los impuestos adeudados y se pasen las planillas correspondientes al renunciante.

Parágrafo único – El renunciante tendrá derecho a que se le dé, en la misma forma prevista en el aparte del artículo 48 de este Reglamento, un recibo de la declaratoria o escrito de renuncia.

CAPITULO IX

Penas y recursos

SECCIÓN PRIMERA

De la imposición de las penas

Artículo 128.- Cuando los Inspectores Técnicos notaren que algún concesionario ha incurrido en cualquiera de las faltas a que se refieren los artículos 85 y 86 de la Ley, procederán, sin pérdida de tiempo, a extender, un acta en se hagan constar la falta con todas sus circunstancias, la cual remitirán a la Oficina Técnica de Hidrocarburos para que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley, se proceda a la imposición de la multa a que hubiere lugar, mediante Resolución que se dicte al efecto.

Parágrafo único.- En el caso de que sea un Inspector de Campo quien descubriere la infracción, levantará el acta arriba mencionada, y la remitirá al Inspector Técnico de quien dependa, a fin de que éste la envíe a la Oficina Técnica de Hidrocarburos acompañada de un informe pormenorizado acerca del asunto.

Artículo 129.- Impuesta una multa, la Dirección de Administración del Ministerio de Fomento expedirá la correspondiente planilla, la cual deberá ser pagada dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que sea recibida por el infractor, a menos que éste, en el caso de que apelare de la imposición de la multa, de caución por el pago mientras queda definitivamente decidido el recurso.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Recursos

Artículo 130.- Las apelaciones que se interpongan contra Resoluciones del Ministro de Fomento en materia de hidrocarburos se providenciaran dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan sido interpuestas.

Artículo 131.- Cuando un concesionario desee solucionar por la vía que prevé el aparte único del artículo 91 de la Ley alguna controversia de aquéllas a que se refiere el mismo artículo, dirigirá una representación o memorial en que explique el asunto al Ministro de Fomento, quien responderá al postulante lo que se resuelva acerca del particular.

Artículo 132.- La corrección o enmienda de los vicios procedimentales y de las ambigüedades a que se refiere el artículo 92 de la Ley se harán por medio de Resolución, previa solicitud de los interesados y después que se haya llegado a la convicción de que el pedimento es procedente.

Artículo 133.- Cuando en la expedición de una Resolución o de algún título, o en el dibujo de un plano, se hubieren deslizado errores materiales, de mera escritura o de imprenta, el Ministro de Fomento podrá subsanarlos de oficio o a petición del interesado, por medio de una Resolución en la cual haga constar los errores de que se trata y la forma en que se los deja corregidos.

CAPITULO X

De la adaptación y conversión de contratos o concesiones otorgados bajo el imperio de leyes anteriores

Artículo 134.- Al pie de las representaciones de adaptación, el Director de la Oficina Técnica de Hidrocarburos anotará la fecha en que sean presentadas; y dará de las mismas a los postulantes el correspondiente recibo, el cual expedirá en la forma establecida en el único aparte del artículo 48 de este Reglamento.

Artículo 135.- La relación a que se refiere la primera parte del ordinal 4° del artículo 100 de la Ley estará autorizada con la firma del interesado y será presentada por duplicado.

Al pie del original y de la respectiva copia el Director de la Oficina Técnica de Hidrocarburos dejará constancia de la fecha de presentación. El duplicado será devuelto al interesado para que le sirva de recibo.

Artículo 136.- Los planos de las concesiones por convertir se ajustarán, según el caso, a las normas previstas en este artículo. Las disposiciones de la Sección 1ª del Capítulo III de este Reglamento sólo se aplicarán cuando a ellas se remita expresamente.

1° - Si se trata de concesiones idénticas a las que ya tienen planos aprobados por el Ministro de Fomento, ya sean parcelas escogidas o demarcadas, lotes de explotación, o yacimientos, o lotes ya demarcados, y el concesionario solicitare títulos individuales para cada uno, podrá presentar una copia certificada del plano ya aprobado, la cual le será devuelta después de serle estampada la constancia de conversión, que firmará el Director de la Oficina Técnica de Hidrocarburos. Este funcionario

estampará igual constancia en el plano que reposa en los archivos del Ministerio del Fomento.

2º Cuando se trate de parcelas comprendidas en un solo certificado de explotación o de parcelas de reservas nacionales otorgadas en un solo título y el concesionario deseara que unas u otras queden comprendidas en un solo título de conversión, podrá hacerlo presentando en el primer caso, junto con la copia certificada del plano de cada una de las parcelas, una copia certificada del plano de conjunto correspondiente; y en el caso de reservas nacionales, junto con la copia certificada del plano de cada una de las parcelas, un plano del conjunto de ellas dibujado con los datos de los planos de las parcelas anteriormente aprobados y el cual quedará en la Oficina Técnica de Hidrocarburos, expidiéndosele al interesado una copia certificada. En todos estos planos y en sus originales se dejará constancia de la conversión en la forma ya indicada y se devolverán al interesado las copias certificadas que haya presentado.

3º Cuando el solicitante de la conversión hablare renunciado o traspasado una o varias de las parcelas comprendidas en un solo título, o las renuncie en el acto de la conversión, o hubiere indicando respecto a ellos, conforme al ordinal 3º del artículo 100 de la Ley, a otra persona en cuyo favor haya de expedirse el respectivo nuevo título, o cuando una o varias de dichas parcelas hubieren sido declaradas caducas, podrá convertir las parcelas restantes bajo un solo título, siempre que presente, junto con las copias certificadas de los planos de las parcelas por convertir, un plano de conjunto de ellas dibujado con los datos de los planos de las parcelas anteriormente aprobados, en el cual se demarcarán con líneas interrumpidas las parcelas renunciadas, traspasadas o declaradas caducas. El original de este plano quedará en la Oficina Técnica de Hidrocarburos, cuyo Director expedirá al interesado una copia certificada de aquél con la debida constancia de conversión. Igual constancia se estampará en los originales y en las copias certificadas de los planos individuales de las parcelas que serán devueltas al interesado.

En todos los casos del presente ordinal el solicitante podrá optar por pedir título separado por cada una de las respectivas parcelas de conformidad con el ordinal 1º de este artículo.

Lo expresado en este original es sin perjuicio de la facultad de formar agrupaciones de concesiones de explotación, según el ordinal 5º de este mismo artículo.

4º Cuando el solicitante pidiere la reducción de superficie de un lote de explotación, presentará un nuevo plano de la parte del lote que retenga,

junto con los planos respectivos de las parcelas que demarque. Estos planos se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Sección Primera del Capítulo III de este Reglamento. Los originales de estos planos quedarán en la Oficina Técnica de Hidrocarburos, cuyo Director expedirá al interesado copias certificadas de ellos con la debida constancia de conversión.

5º Cuando el concesionario optare por agrupar hasta cinco mil hectáreas bajo un solo título de concesión y subdivida esta superficie en parcelas diferentes a las parcelas, lotes de explotación, yacimientos, o lotes ya demarcados que han de constituir la agrupación, presentará el plano previsto en la primera parte de la letra b), ordinal 4º del artículo 100 de la Ley, al cual acompañara los de las parcelas que demarque de acuerdo con el segundo y tercer aparte del artículo 18 de la Ley. En el plano de la agrupación se indicarán con líneas interrumpidas las antiguas unidades que constituían la agrupación.

Cuando una agrupación estuviere formada por un número de parcelas, lotes de explotación o yacimientos o lotes ya demarcados no mayores de 500 hectáreas cada uno, cuyos lados estén dirigidos de Norte a Sur y de Este a Oeste, y el concesionario opte por dividir la superficie agrupada en parcelas idénticas a las unidades anteriores, bastará que el concesionario presente copias certificadas de los planos aprobados de las referidas parcelas, lotes de explotación, yacimientos o lotes ya demarcados, cuyos planos servirán de base para el nuevo título de conversión, y además un plano general en escala 1:20.000 ó 1:40.000 dibujado con los datos de los planos de las unidades agrupadas. Este plano será certificado por un Ingeniero o Agrimensor titular en cuanto a su exactitud. Cuando exista un plano de conjunto de la superficie agrupada ya aprobado, le bastará al concesionario acompañar copia certificada de este plano.

El mismo procedimiento expresado en los ordinales 1º, 2º y 3º de este artículo se seguirá, en sus casos, respecto a la constancia de conversión y la devolución de las copias certificadas de los planos y la expedición de copia certificada del plano general.

El derecho a agrupar hasta 5.000 hectáreas bajo un solo título no implica la obligación de subdividir o parcelar concesiones o lotes de explotación vigentes cuando estén en el caso previsto en el primer aparte del inciso b) del ordinal 4º del artículo 100 de la Ley.

6º Cuando la superficie agrupada sea de reservas nacionales no parceladas aún, el concesionario trazará con vista del plano de conjunto anterior el plano del área que desee convertir, o en caso de error en dicho

plano de conjuntos presentará un nuevo plano de dicha área levantado y dibujado de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Sección Primera del Capítulo III de este Reglamento, con indicación, en ambos casos, de las parcelas que elija. El original de este plano quedará en la Oficina Técnica de Hidrocarburos, cuyo Director expedirá al interesado una copia certificada de él y de cada una de las parcelas con la debida constancia de conversión.

7º Cuando el plano aprobado de una concesión por convertirse represente correctamente los linderos y superficie de los terrenos a que ella se refiere, pero contenga errores respecto a la situación del punto de referencia, el concesionario presentará un nuevo plano dibujado con los datos del plano anterior, haciendo la corrección del caso. El original de este plano quedará en la Oficina Técnica de Hidrocarburos, cuyo Director expedirá al interesado una copia certificada de él con la debida constancia de conversión.

8º En los casos previstos en el ordinal 5º del artículo 101 de la Ley, el solicitante deberá presentar un plano de acuerdo con todos los requisitos que se establecen en la Sección Primera, Capítulo III de este Reglamento.

Si es del caso, junto con los nuevos planos deberá el solicitante remitir, además, la constancia de que el tercero cuya concesión hubiere sido invadida conviene en el que el nuevo título se ajuste a la situación de hecho existente.

9º Los planos dibujados de acuerdo con los ya aprobados por el Ministerio, a que se hace referencia en los ordinales 2º, 3º, 5º, 6º y 7º de este artículo, podrán presentarse en tela de calcar, serán dibujados con toda exactitud e incluirán los datos topográficos contenidos en los planos originales, con las correcciones del caso, y cualesquiera otros de que disponga el concesionario, siempre que su inclusión sea compatible con la escala del nuevo plano. Las leyendas o inscripciones serán dibujadas con tinta china o litografiadas.

10º.- Cuando el concesionario pidiere la reducción de la superficie de una concesión o lote ya demarcado que sea de forma rectangular, como prevé el ordinal 5º de artículo 101 de la Ley, podrá efectuar esta reducción conservando su forma rectangular o recortarla mediante una línea Norte – Sur, o Este – Oeste.

Artículo 137º.- En los planos en forma de índice a que se refiere la letra c), ordinal 4º del artículo 100 de la Ley, se expresará el nombre de la concesión y el de cada parcela y la superficie de ésta cuando sea menor de 500 hectáreas; se incluirán los mismos detalles topográficos dibujados en los

planos de conjunto siempre que la escala lo permita. En el margen derecho del dibujo se escribirán la leyenda y la escala correspondientes.

Artículo 138°.- En los casos a que se contrae el aparte del ordinal 2° del artículo 101 de la Ley, un mismo título comprenderá las parcelas en que hayan quedado divididas la agrupación que autoriza la Ley, individualizando cada parcela o concesión por su superficie, sus linderos y demás datos que la identifiquen según sus respectivos planos, sin perjuicio de que el título contenga también los demás datos, declaraciones y referencias del caso.

Artículo 139°.- Para el pago de la diferencia de impuestos a que se refiere el ordinal 2° del artículo 102 de la Ley, se procederá de la manera siguiente:

1° En el caso del impuesto superficial, el Director de Administración, dentro de los cinco primeros días del trimestre siguiente a aquel en que fueron publicados los títulos de conversión, expedirá las planillas de liquidación correspondientes a la diferencia existente entre los impuestos superficiales pagados por el concesionario sobre la superficie de las concesiones convertidas y los causados según la Ley vigente, durante el lapso comprendido entre el 13 de marzo de 1943 y el último día del trimestre en que fueron publicados los nuevos títulos.

El concesionario cancelará las planillas correspondientes dentro de los diez días posteriores al último de dichos cinco días.

2° En el caso del impuesto de explotación el concesionario, dentro del mes siguiente a aquel en que fuere publicado en el nuevo título de la concesión respectiva en la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", presentará al Ministro de Fomento, por órgano del Director de la Oficina Técnica de Hidrocarburos, una relación de su producción en el lapso comprendido entre el 13 de marzo de 1943 y el día siguiente al último día del mes en que fuere publicado el nuevo título, debidamente conformada por el Inspector Técnico a cuya jurisdicción corresponda la concesión; y al mismo tiempo presentará los datos necesarios para determinar la diferencia existente entre los impuestos que venía pagando de acuerdo con sus títulos anteriores y los causados según la Ley vigente.

Una vez determinada dicha diferencia, el Director de la Oficina Técnica de Hidrocarburos lo comunicará al Director de Administración a los efectos de la expedición de las planillas de liquidación correspondientes, las cuales deberá cancelar el concesionario dentro de los diez días siguientes al recibo de ellas.

Artículo 140°.- Cuando una concesión de exploración y explotación sea convertida en una concesión del mismo tipo, el interesado, al publicarse la Resolución por la cual se disponga expedir el nuevo título, deberá pedir la liquidación de la primera anualidad del impuesto de exploración cuando la

Dirección de Administración no lo hubiere hecho de oficio, y cuidará de cancelar la planilla respectiva dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que hubiere sido publicada la Resolución.

Artículo 141°.- Si el solicitante, conforme a lo dispuesto en el aparte del ordinal 3° del artículo 100 de la Ley, indica en su representación o en su relación que aspira a la reducción del impuesto prevista en el ordinal 6° del artículo 101 de la Ley, el Ejecutivo Federal si juzgare conveniente acordar la reducción podrá comunicar su decisión al solicitante por oficio previo a la Resolución indicada en el ordinal 5° del artículo 100 de la Ley, o bien en la Resolución misma a fin del que el solicitante pueda pagar el impuesto inicial de explotación así reducido antes del otorgamiento del nuevo título.

Disposición final

Artículo 142°.- El presente Reglamento regirá desde la fecha en que aparezca publicado en la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela" y sustituye al Reglamento de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles expedidos el 24 de enero de 1940.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres años 134° de la Independencia y 85° de la Federación.

(L.S)

ISAIAS MEDINA A.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L.S.)

GUSTAVO HERRERA